



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en mayo 17 del año en curso profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta capital, sino fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido para, en su lugar, declarar desierta la alzada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador [en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa] establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”.

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”¹, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem* , pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el objeto de estudio, el apoderado del extremo activo al momento de intimarse en estrados de la decisión que, en su contra, denegó las pretensiones, expuso que: “(...) *me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto en ningún momento en el curso del proceso se llamó a traer esa calidad de mayor extensión (...) siempre estamos hablando del mismo inmueble incluso el día de ayer dio por debidamente identificado el inmueble sin hacer ninguna observación (...)* ” añadiendo que, “*de ser así dentro de los siguientes días, no se si dentro de dos o tres días siguientes para aclarar el recurso de apelación*”², oportunidad que se concedió por el a quo en los términos de que trata del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, validado el expediente electrónico, nunca fue arrimado memorial alguno con esa finalidad.

Y si bien para el Tribunal es apenas razonable la existencia de un natural inconformismo en la parte, pues la sentencia negó las pretensiones que invocaba frente a la prescripción extraordinaria del dominio pretendida por el extremo actor , no se advierte ¿cuál es el punto de reparo por parte del censor?, ¿cuál fue el imputado defecto fáctico?, ¿fue por omisión o por impartir un análisis desacertado?, ¿qué pruebas dejaron de valorarse?,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.

² Minuto 1:17:50 Audiencia del 17 de mayo de 2023

¿qué impacto tenía ello frente a la razón de la decisión?, ¿qué motivo no comparte por haber liberado de responsabilidad a su contraparte?

En otras palabras, muy por el contrario a manifestar unos reparos *concretos* en contra de la decisión, elevó una manifestación por demás genérica y ambigua que dista [y por mucho] de la exigencia que se esperaba de la parte; máxime, cuando en el plazo para presentar verdaderamente los reparos, guardó absoluto silencio. En punto a este tipo de eventos, la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas** y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente **“no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)”***

(...)

la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...)” por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)”³

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibile la alzada. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo en abril 17 de mayo en curso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen en los términos del inciso 4 del canon 325 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

³ Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e528a5bd3a7209b54285e70aed562a060756fd0b89ef5ed163103d25862c54**

Documento generado en 30/06/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-37-2020-00364-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2022.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 15 de junio de 2023.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c6758da78d34279f24c1eab2ced7c27312d4ff5e41be8f14929babbee7e95**

Documento generado en 30/06/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-41-2021-00300-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP

² Reparto 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555dccc7702740a77d9fee9a5b57065b136e9b0969e9f203c8c79ce6c8d70a3**

Documento generado en 30/06/2023 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** contra **EDIFICIO PLAZA 39 PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-003-2021-00268-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 1 de junio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, el promotor del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por él formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “04AutoAdmiteAlzada003-2021-00268-01.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

² Archivo “05EstadoElectronico2junio2023.pdf”, ejúsdem.

³ Archivo “07InformeIngresoDespacho20230628.pdf”, ejúsdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c1f017a3b3dbbf24d8d8e89246f3a1fbb8f3029f6886d51dbc4a0e9b2b2e**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SESPA UNIVERSAL S.A. ESP** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-015-2017-00335-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 30 de mayo del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “04AutoAdmiteAlzada015-2017-00335-01.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

² Archivo “05EstadoElectronico31Mayo2023.pdf”, ejúsdem.

³ Archivo “08InformeIngresoDespacho20230627.pdf”, ejúsdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de5e764b4814ffac195b4ec8f87fc53f4cc499fdd3c6878877a9704655260e8**

Documento generado en 30/06/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. -PETROMIL S.A.S.-** contra **EDS COSTA LINE S.A.S.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2021-00430-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 30 de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella interpuesto.

De otro lado, frente a la solicitud de terminación del juicio, ningún pronunciamiento de fondo emitirá esta Corporación, habida cuenta de que ese aspecto debe dirimirlo la autoridad de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “05AutoAdmiteAlzada018-2021-00430-01.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

² Archivo “06EstadoElectronico31Mayo2023.pdf”, ejúsdem.

³ Archivo “08InformeIngresoDespacho20230627.pdf”, ejúsdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Téngase en cuenta que, ante el *a quo* el demandante solicitó la terminación del juicio, por pago total de la obligación, sin que esta Corporación deba pronunciarse de fondo sobre el particular.

Tercero. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78348b8a764420142f8376f4be0b3e07e5191bfdc09ab4018b443201c4bb408d**

Documento generado en 30/06/2023 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso divisorio de **ORIENTE SCANCELLA** y otra contra **DANIEL GIL PEDRAZA**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-021-1994-08067-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Oriente Scancellla y Marcela Scancellla Ruíz demandaron a Daniel Gil Pedraza, con miras a lograr que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 48-81 y calle 49 No. 24-09 de esta ciudad, registrado con matrícula 50C-729893, cuyo conocimiento se asignó al Despacho Veintiuno Civil del Circuito, admitiendo el libelo el 2 de agosto de 1994¹.

2. Luego de aceptada la sustitución y la reforma de la demanda, el convocado se pronunció manifestando que estaba de acuerdo con la división pedida, pero se oponía al reconocimiento de mejoras en la cuantía y las especificaciones indicadas por los demandantes, máxime cuando fueron plantadas después de su vinculación al juicio. Formuló la excepción de mérito que denominó “*improcedencia del reconocimiento de mejoras plantadas con posterioridad a la notificación al demandado del*

¹ Folio 31, archivo “01 Cuaderno Principal”.

auto admisorio"².

3. Surtido el trámite correspondiente y recaudadas las pruebas, el 5 de marzo de 2019, se desestimó la oposición presentada por el extremo pasivo, con relación a las mejoras pedidas por sus contendores; decretó la venta en pública subasta del predio materia de la controversia, dispuso su avalúo, designando a un experto para ese efecto; reconoció aquellas a favor de los demandantes y que el perito debía avaluarlas; determinó que los gastos comunes de la división serían a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos; igualmente, se le puso de presente al convocado que tenía derecho a ejercer la opción de compra³.

4. En contra de las determinaciones contenidas en los ordinales primero y cuarto de la parte resolutive de esa decisión, el extremo pasivo interpuso los recursos de reposición y apelación, argumentando que es propietario de un local que forma parte de la heredad y equivale al 15%, sin que sobre él se haya plantado mejora alguna por los actores.

Además, puntualizó que en el interrogatorio por él absuelto, manifestó que entre enero y marzo de 1994, el edificio se encontraba en obra, por cuenta de quien le vendió a los hoy demandantes el 85% de la heredad, lo cual no significa que estaba abandonado, pues incluso en su declaración, siempre hizo mención a que se encontraba en remodelación.

Recalcó que la oposición al reconocimiento de las mejoras fue anterior a la presentación del dictamen pericial, no siendo cierta la afirmación del administrador de justicia, acerca de que no ofreció reparo alguno.

En la demanda, se pidió por ese concepto una suma de \$21.827.712,14 y, en la reforma se modificó a \$84.105.666, al pronunciarse frente a esta última presentó la aludida inconformidad; pidió en consecuencia, que no se acceda a otorgar las mejoras plantadas con posterioridad a la presentación del libelo⁴.

² Folios 71 a 73, *ejúsdem*.

³ Folios 314 a 318, *ibídem*.

⁴ Folios 323 a 326, *ejúsdem*.

5. Durante el término de traslado, los demandantes pidieron mantener el auto censurado, pues demostraron que efectuaron aquellas; a continuación⁵, el 30 de agosto de 2021, se desató el remedio horizontal, argumentando que no se desvirtuaron los gastos realizados para mejorar el inmueble, al paso que concedió la alzada⁶.

6. El 3 de septiembre de 2021, el promotor de la impugnación añadió a los razonamientos inicialmente esgrimidos que, es improcedente ordenar un nuevo avalúo para tasarlas, pues ello impone repetir nuevamente etapas procesales ya concluidas⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; en complemento, al tenor del inciso final de la regla 409 de esa Codificación¹⁰, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Los procesos divisorios tienen como objetivo ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de ellos debidamente determinados, la cual puede ser material o jurídica, pues entre los derechos reconocidos a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, como lo establecen los preceptos 2334 C.C.¹¹ y 467 del C. de P.C.¹².

Descendiendo al asunto *sub-examine*, se advierte que la inconformidad del extremo pasivo se centra de manera exclusiva en el reconocimiento de las mejoras a favor de los actores y en que se haya ordenado su valuación.

⁵ Folio 328, *ibidem*.

⁶ Folios 334 a 335, *ejúsdem*.

⁷ Folios 342 a 344, *ejúsdem*.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ “El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”.

¹¹ Artículo 2334: “En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

¹² Artículo 467: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Corresponde determinar con base en cuál norma procesal debe resolverse la controversia, porque el asunto inició con antelación a la entrada en vigencia del C.G.P., ante lo cual debe acudirse al numeral 6 del precepto 625 de ese Estatuto, el cual previene que *“Los procesos en curso al entrar a regir este Código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”*, la cual corresponde a la contenida en el 5 y establece que *“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

En ese orden, como las mejoras se reclamaron en la demanda y en su reforma, se aumentó el monto de la suma pedida por ese concepto, oponiéndose el extremo pasivo, actuaciones que se surtieron con antelación a la aplicación del C.G.P. y que estaban en curso, la alzada se resolverá con apoyo en las reglas del C. de P.C.

Por lo tanto, el juez debía resolver lo pertinente a través del auto aquí impugnado, conforme las pruebas practicadas, el dictamen presentado y las demás actuaciones adelantadas bajo las orientaciones de la última codificación citada.

Así, lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, al referir:

“De lo que se colige, que al no existir una referencia concreta al divisorio en los numerales 1 a 5, queda inmerso dentro de la última regla transcrita, por lo que en aquellos trámites que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició. Así, que como en el caso bajo estudio la demanda se presentó en el 2012, cuando aún no se encontraba vigente la nueva legislación, debía tramitarse de acuerdo a las normas del anterior estatuto procesal”¹³ (Se resalta).

¹³ Sentencia STC5664-2018, 2 de mayo de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En el *sub examine*, con la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de expensas¹⁴, pedimento que fue modificado en la reforma a ese escrito¹⁵, para incluir las *“instalaciones subterránea; estructura de concreto; muros; pañetes; cielo raso; pisos; enchapes y accesorios; instalación sanitarias e hidráulica; instalación eléctrica; carpintería en madera; chapistería metálica; cerrajería; vidrios; pintura; varios; herramientas y equipos de construcción y administración de obra”*; discriminando el monto invertido en cada uno de ellos y su valor total por \$84.105.666.

Por su parte, el impugnante sostiene que al absolver el interrogatorio explicó las condiciones físicas del edificio y no es dable el reconocimiento de las mejoras plantadas con posterioridad a que fue notificado del auto admisorio, pues en ese caso, pueden ser incluidas como pasivos en el juicio de sucesión respectivo.

Para resolver la controversia se impone el análisis del material probatorio recopilado; así, durante la diligencia de inspección judicial evacuada el 19 de marzo de 1996, el señor Jairo Hernando González Castellanos, quien la atendió, refirió que *“Este era un edificio de 4 plantas totalmente desvalijado es decir se encontraba sin los pisos o entre suelos en madera estaban totalmente podridos sin ventanas, sin puertas, sin los servicios de luz, teléfono, en dos palabras era un nido de indigentes (...) el edificio no tenía fachada, ningún tipo de fachada, se encontraba en obra negra o sea con pañete, pero ese pañete estaba mal echado”*. Luego, explicó que en la primera planta había un local, en el segundo nivel un apartamento dúplex y en la tercera otros dos; finalmente, describió los arreglos, modificaciones y construcciones realizadas por el extremo activo.

Sobre estas últimas indicó que consistieron en 7 oficinas, instalación de 8 líneas telefónicas, *“un armario para la energía de los contadores (...) se revistió la fachada en tableta mayorica (sic) o fachaleta estilo o imitación ladrillo, fuera de eso tiene otro revestimiento de marmoplas (sic) (...) se le dio tratamiento a la culata del costado sur del edificio en cemento y pintura, se le fundieron las placas de los pisos, fuera de eso se revistieron, se le*

¹⁴ Folios 14 a 20 del archivo “01Cuadernoprincipal”.

¹⁵ Folios 14 a 20 del archivo “01Cuadernoprincipal”.

cambiaron las instalaciones eléctricas, las hidráulicas y las sanitarias (...) fuera de eso se le empotraron unos muebles bibliotecas a todas las oficinas, se instalaron la puertas desde la principal que va en vidrio de seguridad de 10 milímetros con visagra (sic) eléctrica, además de las puertas interiores de acceso a las oficinas en madera cedro macho entablerada, fuera de la parte de la alfombra que se le tendió a los pisos (...) cielo razos (sic) en estructura metálica y revestidos en asbesto y lámina en acrílico y sus respectivas lámparas (...). El andén totalmente con las jardineras”; igualmente, adjuntó una relación de gastos¹⁶.

Luego, el director del proceso describió el inmueble así:

“...se trata de una construcción del edificio de 4 pisos, en la primera planta se encuentra un local esquinero de aproximadamente 36 metros cuadrados y la entrada principal o de acceso a las demás dependencias del edificio, en este primer piso también se encuentran 3 oficinas y 2 baños, se corrige, 1 oficina con 3 divisiones y 2 baños y está distinguida como oficina 101, con hall de entrada a las que conducen a las escaleras para los restantes pisos las cuales son en tableta mayorica y granito y pasamos en tuvo metálico, en toda su extensión hasta el 4 piso. En el segundo piso, hay 2 oficinas distinguidas con los números 201 y 202, cada una de las cuales compuesta por 4 divisiones, la 201 con 2 baños y la 202 con 1 solo baño. El tercer piso, lo mismo que el 4 piso constan cada uno de 2 oficinas cada una de las cuales con 3 divisiones, 1 baño y una zona de servicios, correspondiente a las oficinas Nos. 301-302 y 401-402. Todos los pisos de las oficinas descritas son en placa de concreto cubierta en alfombra de tráfico pesado; los cielos rasos son en estructura metálica y lámina de asbesto con incrustaciones de focos para los bombillos; las ventanas son en arco de aluminio y vidrios bronce de 5 milímetros; puertas son en madera excepto la principal y las de acceso a las oficinas 101 y 201 que son en vidrio; el edificio cuenta con servicios de antena comunal, citófonos para cada una de las oficinas y contadores de agua y de luz para cada una de las oficinas. En cuanto a la tubería hidráulica y sanitaria, es difícil poder constatar por el personal de esta diligencia en este momento porque no está a la vista. Las paredes de las divisiones de la oficina se encuentran todas pañetadas, estucadas y pintadas, levantadas en ladrillo bloque. Las puertas de las oficinas son marcos en hierro. Los pisos de los baños son en cerámica, las paredes revestidas en papel de colgadura excepto las que corresponden a la ducha o duchas que están revestidas en cerámica, las divisiones entre la ducha y el sanitario en marco de aluminio y lamina de acrílico. La fachada del edificio, por el frente que da a la carrera 24 y por el costado que da a la calle 49, está revestida de tableta imitación ladrillo fachaleta y además cuenta con 3 columnas o volúmenes en bloque de concreto tipo piedra, el piso del andén en tablón y granito con 2 bahías en cemento para la zona de parqueo, con jardineras en su frente en concreto y cubiertas de granito. Se pudo constar con el personal de la diligencia que la remodelación es de construcción reciente, y se encuentra en buen estado de conservación”¹⁷ (se resalta).

Al absolver el interrogatorio, el convocado admitió que, con excepción del local, hasta marzo de 1994 el edificio se encontraba sin ventanas, ni divisiones y que incluso cualquier persona podía acceder a él; igualmente, la fachada estaba totalmente deteriorada, mientras que los niveles 2, 3 y

¹⁶ Folios 100 a 114, *ejúsdem*.

¹⁷ Folios 102 y 113, *ibídem*.

4 se encontraban en obra y que el andén fue construido nuevamente; además, la edificación no contaba con jardines, ni zona de parqueo.

Al cuestionársele acerca de si tenía conocimiento que el señor Oriente Scancelli por intermedio de Jairo González, había comprado el 85% de los derechos del inmueble, respondió que sí y al preguntársele si este último efectuó obras en la heredad, contestó *“De tiempo antes me había propuesto que le vendiera y en su momento me habían comentado de la continuidad de las remodelaciones, pero nunca fui informado de su progreso o de cuantía”*¹⁸.

El testigo Rubén Prieto Hernández dijo que conocía a los demandantes desde hacía 2 años y medio (la declaración se recibió el 21 de marzo de 1996), porque realizó unas labores en el edificio de la carrera 24 No. 48-81 de esta ciudad, específicamente de *“ventanería, cielo razos (sic) divisiones para baño y algo de pintura (...) puertas de seguridad”*, en concreto dijo que lo contrató la señora Marcela Scancelli Ruíz y que su costo fue entre \$10.000.000 y \$12.000.000, pagados por la citada.

Refirió que cuando llegó al lugar, lo encontró en *“pésimas condiciones”*, que instaló *“ventaría”* entre los niveles primero al cuarto, inclusive ayudó a colocar unas rejas y para su trabajo destinó entre 15 o 17 meses, concluyéndolo en noviembre de 1995, aproximadamente; también narró que su hermano Ricardo (del testigo) hizo otros arreglos, específicamente en la fachada y alrededor de las escaleras en los mismos pisos¹⁹.

A su turno, Efrén Humberto Castillo Plaza dijo conocer al demandado Daniel Gil Pedraza desde hacía 3 años atrás (22 de marzo de 1996), indicó haber observado que a la edificación se le estaban realizando reformas, pero ignoraba su estado inicial; añadió que por falta de recursos hasta 1995 las obras se suspendieron, pero que como su interés era trasladarse a alguno de los apartamentos que construyeron, le señalaron que debía comunicarse con el ingeniero Cárdenas, a quien después de reiniciadas las labores, no volvió a ver, precisando que ignora quién pagó los gastos

¹⁸ Folios 115 a 117, *ibidem*.

¹⁹ Folios 119 a 121, *ejúsdem*.

de los arreglos y que finalizaron en julio de 1995.

Relató que observó cambios en la fachada, se cubrieron las cañerías, instalaron ventanales, la zona de parqueaderos y jardinería; además, supo que las modificaciones se hicieron por cuenta de los nuevos dueños, pues eso oyó decir²⁰.

Por su parte, Gustavo Alonso Perdomo Aroca dijo no conocer a los demandantes y haber visto al convocado, con quien no ha tenido trato, pero que sí distinguía el predio materia de discordia desde principios de 1993, porque trabajó en una cafetería ubicada en el primer piso; puntualizó que se iniciaron unas remodelaciones en esa anualidad, pero fueron suspendidas en septiembre de ese año, siendo reanudadas en junio de 1994²¹.

Mario Enrique Aguilar manifestó saber del convocado desde hace 5 años (la declaración se recibió el 22 de marzo de 1996), porque fue su arrendatario de un local comercial ubicado en la carrera 24 No. 48-87 de esta ciudad; precisó tener conocimiento de la edificación 8 años antes, cuando aquel y sus hermanas eran las dueñas; añadió que, a principios de 1993, el señor Blanco quien adquirió un porcentaje del bien, empezó unas remodelaciones, pero fueron suspendidas durante 6 meses.

Relató que a comienzos de 1994 se enteró que el predio fue vendido, con excepción del local, al parecer a un señor de nombre Jairo y a otras personas; las labores se reactivaron en marzo o abril de 1994, cuando *“terminaron la fachada, hicieron los andenes y las bahías de parqueo, pusieron la ventanería (...). Ellos hicieron también lo de los contadores de la luz que no estaban”*; explicó que autorizado por el demandado le entregó al señor Cárdenas \$3.000.000, aproximadamente, para cubrir los costos de la *“ventanería, la puerta del local, el cambio del piso del mismo local, modificación de las instalaciones eléctricas”*:

Precisó que el señor Jairo, al que aludió nunca lo buscó a él (el deponente),

²⁰ Folios 122 a 124, *ibidem*.

²¹ Folios 124 a 126, *ibidem*.

ni a su arrendador, Daniel Gil, para pedirle dinero o informarle sobre la continuidad de las remodelaciones; especificó que no observó mayores diferencias cuando el señor Blanco le ofreció el inmueble y el día en que ingresó al mismo a tomar las fotos que le fueron puestas de presente y en las que aparece él (el testigo), junto con su empleado, las cuales datan de diciembre de 1994.

Señaló que no ha cancelado el costo del servicio público de acueducto y alcantarillado de los últimos dos años, pues buscó al citado Jairo y le pidió copia de la factura, para pagar el porcentaje que le corresponde y jamás recibió respuesta; igualmente, advirtió que no ofreció reparo alguno frente a las remodelaciones efectuadas²².

La señora Marcela Scancellia Ruíz, en su interrogatorio hizo referencia a las mejoras plantas por ella y el codemandante, indicando que culminaron en febrero de 1995, precisando que, en una conversación sostenida con Daniel Gil Pedraza, les dijo que luego se comunicaría con ellos, para concretar el tema de las modificaciones a la edificación, pero jamás lo hizo²³.

Además, en la diligencia llevada a cabo por la Alcaldía Local de Teusaquillo, al interior de la querrela 818, se recibieron descargos al señor Álvaro Cárdenas Plata, quien manifestó ser ingeniero civil, señalando que fue contratado por Nelson Blanco, para hacer unas reparaciones al edificio ubicado en la carrera 24 No. 48-81 de esta capital, consistentes en “*cambio de cubierta, reestructuración de acabado, remodelación de los locales, pañetes y pintura exterior y un andén adoquinado de 11 metros por 17*”, por un costo de \$6.000.000²⁴.

A su vez, en la experticia rendida por Julio Roberto Sotelo Novoa, el técnico manifestó que visitó 4 veces el inmueble, los días 9, 16, 23 y 30 de abril de 2015, al que tuvo acceso, pero no en su totalidad, pues sólo pudo revisar 4 unidades privadas, incluido el local comercial y las zonas comunes; igualmente, determinó que hizo un estudio de mercado al

²² Folios 126 a 131, *ibidem*

²³ Folio 132, *ibidem*.

²⁴ Folio 143, *ejúsdem*

entorno en el que se ubica la heredad, estableciendo lo siguiente:

*“La construcción se encuentra terminada, en un 100%. La iluminación natural es buena en toda la construcción.
En cuanto a servicios públicos se refiere, existen redes de agua, luz, están independientes para cada unidad; teléfonos y citófonos.
La situación del terreno con respecto al entorno es buena.
El predio cuenta con espacios bien definidos en su diseño arquitectónico.
Cuenta con tanques de reserva de agua potable”²⁵.*

Con relación a las mejoras señaló que “*son una realidad*”, sin que pudiera aseverar “*con certeza cuales fueron las mejoras puntuales*”; empero, las cuantificó en \$128.396.909,1668; luego, complemento su concepto, señalando los motivos por los cuales no tasó el valor de algunos cambios que según la parte actora se hicieron al inmueble; igualmente, en cuanto al método empleado para determinar su depreciación²⁶.

En lo que atañe a la documental, se exhibieron los papeles correspondientes a los planos de “*la fachada principal con sus respectivos cortes (...), cortes de los pisos (...) corte de fachada lateral (...)*”²⁷ y además de la relación de gastos aportada durante la inspección judicial, la parte actora adjuntó unos comprobantes de egreso que dan cuenta de los costos que debieron asumir para modificar la edificación²⁸.

De modo que según las pruebas recopiladas efectivamente se plantaron las mejoras, algunas de ellas por los hoy demandantes, las cuales incluso concluyeron luego de iniciado este asunto, pues su reclamo se imploró con la reforma de la demanda, vía conducente para ese propósito, pues el numeral 2 del artículo 89 del Estatuto Ritual Civil, autoriza para que se alteren las pretensiones.

Téngase en cuenta que la única limitante impuesta por la ley para ese fin es que se reclamen en el libelo o en su contestación, lo cual comprende desde luego la reforma de aquel, según la regla 472 de la citada Codificación.

²⁵ Folios 232 a 242, *ejúsdem*.

²⁶ Folios 290 a 292, *ibídem*.

²⁷ Folios 135 a 138, *ib*.

²⁸ Folios 13 a 22, archivo “01 Incidente reconocimiento mejoras”; *ejúsdem*.

Además, conviene advertir que si no se solicitan dentro de las precisas oportunidades que señala la citada norma queda extinguido el derecho, debido a que como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, si las mejoras no se alegan en dicha ocasión, se perderán en beneficio de la comunidad y no podrá el comunero que las hizo reclamarlas en proceso posterior, debiendo ser al interior de este juicio, en el que queden definidas las controversias sobre ese particular²⁹.

Aunado a que, como también obran documentos que dan cuenta de los gastos invertidos en su construcción, junto con las declaraciones recepcionadas, la inspección judicial y el dictamen pericial, permiten establecer que efectivamente procede el reconocimiento de las mejoras, pese a que ellas no hayan sido efectuadas en el local que ocupa el demandado, a quien, en todo caso, le corresponde en su proporción contribuir con las expensas, pues aquellas incrementaron el valor de la edificación.

De otro lado, en la escritura pública No. 3610 del 27 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad, a través de la cual se hizo la venta de la heredad, se constata en la cláusula primera que el hoy apelante adquirió el 15% de ella, lo cual significa que respecto de ese porcentaje es que deberá cubrir las mejoras plantadas por sus contendores, sin que se vea reflejada necesariamente en el local que ocupa, pues justamente ante la indivisión no es dable determinar por el momento la porción concreta que a cada uno de los comuneros le corresponda.

También aduce el apelante que contrario a lo sostenido por el *a quo* se opuso al reconocimiento de las mejoras; luego, en su concepto, no es de recibo la aserción consistente en que no ofreció reparo alguno al dictamen pericial; al respecto es de señalar que, en efecto, el convocado presentó la objeción inicialmente aludida, pues precisamente sobre ella se resolvió en el auto cuestionado, el cual es ahora materia de pronunciamiento por esta Corporación en lo que a ese tópico atañe.

²⁹ Citado por López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, página 334, segunda edición, Dupre Editores, Bogotá 2018.

Diferente es que durante el traslado del anotado trabajo técnico el convocado no haya presentado reclamo alguno, como efectivamente ocurrió y se hizo constar en el auto del 8 de noviembre de 2018, al señalar que *“no se atiende la solicitud de complementación elevada por el apoderado de los demandantes, por extemporánea (...).”*³⁰.

Finalmente, aduce la impugnante que en este asunto es *“improcedente”* el decreto de un nuevo avalúo para calcular el monto de las mejoras, pues ello implica *“repetir las etapas procesales en este proceso (...) crea confusión respecto a la aplicación de normas adjetivas (...)”*.

Empero, contrario a lo sostenido por el promotor del medio defensivo vertical, la decisión en ese sentido no merece reproche alguno, pues corresponde a la aplicación del inciso segundo del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: *“En el auto que reconozca las mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado”*.

En ese orden, es claro que el fallador de instancia se limitó a obedecer lo consignado en la norma procesal civil y no es el resultado de una determinación subjetiva o carente de sustento, lo que conlleva a señalar que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se confirmará el pronunciamiento cuestionado, imponiendo la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR los ordinales primero y cuarto de la parte resolutive del auto del 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado

³⁰ Folio 308, archivo *“01 cuaderno principal”*.

Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora la suma de Setecientos mil pesos (\$700.000) M/cte.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1bc560a8553166617950e3d10b3b644d20e622eb283b986ac49c11fd767a5b**

Documento generado en 30/06/2023 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **JORGE ENRIQUE LOZANO FLÓREZ** contra **JUAN CARLOS TRUJILLO BERNAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-027-2021-00380-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 30 de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, el promotor del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por él formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “05AutoAdmiteAlzada027-2021-00380-01.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

² Archivo “06EstadoElectronico31Mayo2023.pdf”, ejúsdem.

³ Archivo “09InformeIngresoDespacho20230627.pdf”, ejúsdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d71c86a745f6314cfc12211ed0ac314779faaa5dc7b5ce08937ee92dcb1dd**

Documento generado en 30/06/2023 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **JAIRO ANTONIO ARGUMEDO HOYOS** contra **NELSY ARTEAGA SIMANCA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2019-00591-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 30 de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, el promotor del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por él formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “06AutoAdmiteAlzada039-2019-00591-01.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

² Archivo “07EstadoElectronico31Mayo2023.pdf”, ejúsdem.

³ Archivo “08InformeIngresoDespacho20230627.pdf”, ejúsdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6843f721a7c1c09cb0b171e4f45455ddeba37ae8c9b43b000f525d05d6474dcd**

Documento generado en 30/06/2023 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103002 2012 00216 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac65c308305dfa9eb0a2104386f2c3b4aa808701da24ade72d3b4b299f41389**

Documento generado en 30/06/2023 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103004 2013 00645 01
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante: Rosine Dallos Jabbour y otros.
Demandado: Clínica Palermo y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **ROSINE DALLOS JABBOUR, LUIS ALBERTO DALLOS y ROSINE JABBOUR SEFAIR** contra **CLÍNICA PALERMO, ALIANSALUD EPS, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., FREDDY ALBERTO PINTO, CLÍNICA SANTA BARBARA SURGICAL CENTER LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el funcionario judicial

revocó la providencia adiada 14 de septiembre de 2017¹ a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Colmédica Medicina Prepagada S.A. a Santa Barbara Surgical Center y Freddy Alberto Pinto, al considerar, en lo medular, que la convocante no probó la relación contractual o legal con los llamados, conforme lo imponía el canon 57 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, la afirmación sobre el recobro que le asistía en contra de estos ante una eventual condena en su contra resultaba insuficiente².

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte llamante formuló recurso de apelación, concedido el 28 de julio de 2021³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, en lo esencial, expuso que el *a-quo* pasó por alto los artículos 2341, 2344, 1568, 1579, 1666 y 1670 del Código Civil, ya que el llamamiento se efectuó en ejercicio del derecho de subrogación consagrado en tales preceptos, pues dada la responsabilidad solidaria endilgada por la parte actora a todo el extremo demandado, le asiste la prerrogativa para que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en su contra, pueda solicitar el reembolso total o parcial del pago.

No es admisible reclamar prueba del supuesto de hecho en que subyace el llamamiento, toda vez que así no lo exigen las normas que gobiernan la materia; además, precisó que la solicitud formulada cumple con todos los requisitos exigidos, tales como, la identificación de las partes, sus representantes, la indicación del domicilio del

¹ Folio 33 del 00CuadernoSieteLlamamientoGarantía del 02Cuaderno7LlamamientoEnGarantía de la carpeta de Primera Instancia.

² Folios 58 a 61 ibídem.

³ Folio 69 ibídem.

llamado, el señalamiento de los hechos y fundamentos de derecho.

Por último, agregó que en el hipotético evento en que se coligiera la carencia de algún supuesto de este linaje, lo procedente era inadmitirlo y no rechazarlo de plano⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. A voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil *“...Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores...”*.

Sobre el particular, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, ha precisado que: *“(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a

⁴ Folios 64 a 68 ibídem.

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, `se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

(...) el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso...”⁵.

Bajo tal tesitura, es claro que esta figura supone la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, mediante el cual el segundo resulta obligado a pagar o reembolsar a favor del primero el monto total o parcial de una condena proferida en su contra; igualmente, se caracteriza por buscar la economía procesal al contemplar la posibilidad de dirimir en una misma decisión, no solo el litigio principal, sino también, la pretensión de reversión que eleve un contendiente.

5.2. En el *sub-examine*, bajo el contexto resaltado, el pronunciamiento confutado debe revocarse, por las siguientes razones.

De las piezas procesales allegadas, se vislumbra que en la pretensión sexta del líbello introductor se solicitó: “...*Declárese como*

⁵ Sentencia SC4066-2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONZALVO.

daños generados en virtud de la mentada lesión los que más adelante se mencionan y condénese a los demandados Freddy Alberto Pinto, Clínica Santa Barbara Surgical Center LTDA, Clínica Palermo, e EPS, Colmédica Medicina Prepagada a pagar solidariamente, si fuera el caso, como indemnización por dichos perjuicios, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana” (subrayado propio)

En esa dirección, es necesario memorar que el precepto 1579 del Código Civil establece: “...El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda...”.

Desde tal perspectiva, se evidencia que como la parte actora solicitó el pago de los perjuicios frente a la totalidad del extremo demandado invocando la solidaridad entre las personas que lo conforman, luce plausible que la convocante, como demandada, pueda llamar en garantía a los codemandados, en virtud de la evocada acción de reembolso con que cuenta el deudor solidario respecto de los demás codeudores, aclarando, por supuesto, que será en la sentencia en la que se defina, si hay lugar a conceder la pretensión.

5.3. Puestas de ese modo las cosas, se revocará la decisión confrontada, dejando con efectos el auto del 14 de septiembre de 2017, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad de la impugnación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto proferido el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad. En su lugar, **DISPONER**, dejar con plenos efectos el proveído del 14 de septiembre de 2017.

6.2. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629a0a416570941af633c6e83cd719bd2c9574926002343c30ae2a263ed1c1c**

Documento generado en 30/06/2023 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103005 2020 00231 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el canon arriba citado, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante -demandada La Equidad Seguros Generales O.C.-, por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

¹ Archivo "06MemorialustentoRecurso.pdf".

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7234453dee8ba6fa7a72ea744d5351de87c103deeb22cd316a46be30536d8**

Documento generado en 30/06/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103007 2012 00414 01
Procedencia: Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante: Adolfo Nieto Galvis y otro.
Demandado: Magdalena Moreno Pino y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de julio de 2021, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ADOLFO NIETO GALVIS y LUZ DORY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** contra **MAGDALENA MORENO PINO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDISON SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el funcionario judicial negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito incoada por el extremo demandado, al considerar, en lo medular, que de acuerdo al decurso procesal no es viable endilgarle inactividad a la parte actora, por cuanto existía una diligencia pendiente de cumplir a cargo del extremo convocado¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la señora Moreno Pinto demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero por el Estrado 47 Civil del Circuito de esta Urbe, se concedió la alzada el 13 de mayo de 2022².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en lo esencial, expuso que dicho extremo cumplió con la carga de tramitar la misiva dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mientras que su contraparte no ha adelantado actuación alguna desde el mes de junio de 2017, lo que demuestra desinterés en el asunto; además, precisó que el Juzgado tampoco ha impulsado la litis.

Resaltó que, al momento de cursar la petición de terminación, se encontraba cumplido el plazo que impone la norma, inclusive, teniendo en

¹ Folios 408 a 409 del 001CuadernoUno de la carpeta de Primera Instancia.

² 001AutoDecideRecursoConcedeApelaciónEstado20220516 de la carpeta de Primera Instancia.

cuenta la suspensión ordenada a causa de la pandemia mundial del covid-19³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Sin duda, el desistimiento tácito, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del asunto.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con “...*sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución...*”, conforme el ordinal b), numeral 2, artículo 317 del Código General el Proceso.

³ Folios 410 a 413 del 001CuadernoUno de la carpeta de Primera Instancia.

Sobre este aspecto el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción, señaló:

“...El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos...”⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 1186 de 2008, precisó *“...La Ley... le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto **no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte**; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite...”*, tal como lo anotó la señora Juez.
-resalta la sala-

⁴ Sentencia STC152-2023.

5.2. En el *sub-júdice*, bajo el contexto resaltado, el pronunciamiento confutado debe confirmarse, por las siguientes razones:

Al auscultar el expediente allegado, se vislumbra que el Estrado cognoscente mediante auto adiado 28 de junio de 2017⁵, puso en conocimiento el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Adolfo Nieto Galvis expedido por la Junta Regional de Calificación⁶. Luego, en virtud de la aclaración que sobre tal experticia elevó el representante judicial de la demandada Moreno Pinto⁷, en pronunciamiento del 7 de mayo de 2018⁸, requirió en los términos solicitados, librando para el efecto el Oficio 689⁹, cuyo trámite estuvo a su cargo, lo retiró el 20 de junio. Procedió de la misma forma con las misivas 772 del 5 de abril de 2019, 721 de la misma fecha y 139 del 19 de noviembre siguiente, retirada por la citada el 3 de diciembre de 2019.¹⁰

Ulteriormente, el 22 de abril de 2021¹¹, el abogado de la ya nombrada convocada impetró la terminación de la causa por desistimiento tácito. El Juzgado le pidió acreditar el diligenciamiento de la reseñada comunicación. Acatado ello, se acreditó la radicación el 15 de enero de 2020.

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que con anterioridad a la supuesta paralización que alega el apelante, en la causa declarativa aún

⁵ Folio 366 del 001CuadernoUno de la carpeta de Primera Instancia.

⁶ Folios 350 a 353 ibídem.

⁷ Folio 367 a 368 ibídem.

⁸ Folio 375 ibídem.

⁹ Folio 378 ibídem.

¹⁰ Folio 394 ibídem.

¹¹ Folio 395 a 396 ibídem.

se evacuaba el recaudo probatorio, disponiendo, en lo medular, la carga de tramitar la misiva que exigía la aclaración del aludido dictamen, en cabeza de la petente, es decir Magdalena Moreno Pino.

De modo que, en esa oportunidad existía una actuación pendiente a cargo de la nombrada demandada, más no de la parte actora, pues es evidente que, si requería ilustración sobre un medio suasorio aportado, era de su resorte adelantar las diligencias necesarias para su obtención, circunstancia que, de suyo, impedía declarar la aniquilación pretendida por su propia omisión.

Es más, en gracia de discusión, tampoco es de recibo la desatención que se invoca, pues en este evento no aflora la desidia de los extremos de la *lid* por el término de un año, que es lo que busca reprender la evocada figura, por cuanto, el extremo demandado radicó el Oficio 689 ante la mencionada Junta, el 15 de enero de 2020, acto que evidencia el interés de continuar con el acopio demostrativo en el marco de la comentada actuación judicial.

Al computarse el término a partir de esa data, de acuerdo a lo consagrado en el canon 118¹² *ibidem*, Decreto 564 de 2020¹³ y Acuerdo PCSJA20-

¹² Artículo 118 del C.G.P. “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

¹³ Artículo 2° del Decreto 564 de 2020 “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

11567 del mismo año¹⁴, que establecieron la suspensión de tal lapso desde el 16 de marzo hasta el 3 de agosto de 2020, el año que impone la evocada normatividad acaeció el 1 de julio de 2021. Situación que permite establecer que para el momento en que se demandó la culminación de asunto, 22 de abril de 2021, no estaba cumplido el período en comento.

5.3. Bajo estas consideraciones, se respaldará la decisión confrontada y se impondrá la respectiva condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 28 de julio de 2021, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

¹⁴ Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567: “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c70cfe40ed67a79eb60b26d2c8c81f4304039113587c19f9c2bf21a9a503e**

Documento generado en 30/06/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103032 2022 00195 01

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba, dentro de la diligencia de entrega efectuada en esa fecha, la cual fue comisionada por el Estrado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., de no ser porque la misma no es susceptible de alzada, por lo que habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el mandatario judicial de los señores Mirit Barrera Díaz y Sergio Barrera López, quienes adujeron actuar en calidad de herederos de Miguel Ramón Barrera Hernández (Q.E.P.D.); y como propietarios del inmueble objeto de entrega, distinguido con el folio de matrícula 143-7043, presentó oposición a la misma apoyado en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece: “...**[c]uando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente será apelable en el efecto diferido**”. -Énfasis fuera del texto original-

En el *sub examine*, el señor Juez Promiscuo que adelantó la diligencia no debió conceder la alzada frente a la oposición propuesta, pues claramente, como lo define la norma que asimismo citó en la vista pública, la entrega debía llevarse a cabo y lo que correspondía era prevenir al opositor que a la luz de la citada preceptiva le incumbía la promoción del incidente en el plazo de que trata la aludida disposición.

Al efecto, se ha enseñado que “... en esta diligencia no se admiten oposiciones de ninguna índole, pues si se llegan a presentar terceros que aleguen posesión material o derecho de retención ‘la entrega se efectuará’, aun cuando se advertirá al opositor que puede presentarse a hacer valer sus derechos dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se resuelva si le asiste o no derecho ...”¹, pues “... la posibilidad de oposición del tercero de acuerdo con lo previsto en el art. 309 del CGP no se va a resolver en el momento de la diligencia de entrega donde lo máximo será recaudar las pruebas y dejar constancia de la manifestación del opositor, pero sin que dentro de ella se tome determinación alguna diversa a ordenar la desocupación total si de inmuebles se trata, para entregar la posesión del bien a la entidad en cuyo favor se tramita la expropiación. ...”².

Lo que se quiere significar, entonces, es que la oposición, cuando se presenta en este tipo de acción, como aquí ocurrió, no ha de tramitarse a la luz de lo estatuido en el artículo 309 del Código General del Proceso, sino que debe adelantarse el trámite incidental que concluye, a la postre, con un proveído del juez de primera instancia en el que, con apoyo en las pruebas, se determine la prosperidad o no de la incidencia. Lo resuelto en esta providencia, desde luego, es apelable en el efecto diferido, como lo autoriza el numeral 11, *in fine*,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, Ed. 2018, pág. 295.

² *Ibidem*, pero en pág. 297.

del artículo 399 citado líneas arriba.

Ahora bien, en gracia de discusión se admitiera que como uno de los argumentos de la alzada interpuesta fue la negativa de suspenderse la diligencia de entrega hasta tanto se decidiera el mencionado incidente, se advierte al rompe que el pronunciamiento en torno a ella no es pasible del remedio vertical, al no enlistarse en el catálogo del canon 321 del Estatuto Procesal Adjetivo, ni mucho menos en norma especial -artículos 161 y 162 *ejusdem*-.

En suma, el auto que se pronuncia sobre la oposición durante la diligencia de entrega en un proceso de expropiación es inapelable, porque debe agotarse la actuación indicada -incidente- que concluirá con una providencia que sí admite la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba, comisionado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su Despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff434f9fb1dabd815476b96316e6947e821b94f32043ba63004966174b17e4**

Documento generado en 30/06/2023 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103047 2022 00588 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Estudio Textil S.A.S.
Demandados: William Chams S.A.S. en Reorganización.
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ESTUDIO TEXTIL S.A.S.**, contra **WILLIAM CHAMS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del auto fustigado, la señora Juez negó el mandamiento de pago, con estribo en que las cartulares electrónicas báculo del compulsivo no cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ese tipo de títulos, dado que no se tiene certeza de su

recibo si en cuenta se tiene que debieron ser transmitidas, validadas por la DIAN y aceptadas por el emisor. Tampoco tienen ningún evento asociado en el aplicativo de la referida entidad, por lo que menos puede predicarse la aceptación tácita, en razón a que no se registraron¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negado el medio horizontal, se concedió la alzada el 17 de mayo del año en curso².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió el censor que la primera instancia no observó que las facturas allegadas como soporte de la ejecución sí reúnen la totalidad de presupuestos, por lo que, ante las dudas del Estrado, debió inadmitirse la demanda para resolverlas, más no negar la orden de pago.

Insiste que no le asiste la razón al *a-quo* para negar la orden de apremio, pues las facturas son unos títulos valores que se componen de las condiciones previstas en las Leyes 527 y 599 de 1999; Decretos 1074 y 2242 de 2015; Decreto 1154 de 2020; artículo 422 del Código General del Proceso, así como las previstas en la legislación mercantil.

Precisa que existió aceptación tácita en tanto que fueron remitidas por el operador del servicio al correo electrónico de la entidad demandada, sin que las hubiera repudiado.

En cuanto al requisito de la inscripción ante la DIAN, expresa que erró la primera instancia, pues se efectuó conforme lo autoriza el Decreto

1 Archivo “003AutoNiegaMandamientoPago.pdf”.

2 Archivo “007AutoResuelveRecursoConcedeApelaciónEstado20230518”.

1154 de 2020, tanto así que con ocasión a ello se emitió el archivo XLM, el cual se aportó con los títulos. Resalta que dicho trámite no se llevó a cabo en la plataforma RADIAN de la DIAN, por cuanto la normativa en vigor la exige solo en el evento de pretenderse endosar o hacer circular electrónicamente las facturas.

Finalmente, detalló que para la fecha de emisión -año 2021-, aún no se exigía la obligación de generar la inscripción en RADIAN, vino a surgir a partir del 8 de julio de 2022, a través de la Resolución 085 de 2022³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica –como las que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en la reciente normatividad.

5.2. Ciertamente, en el caso bajo análisis, se acompañaron como báculo de la acción ejecutiva las facturas de venta reseñadas a las que se les atribuyó la condición de títulos valores, por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos electrónicos.

Al efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son

³ Archivo “004ConstanciaRecepcionRecursoReposición20230119.pdf”.

empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 – artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Al tenor del numeral 1° del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es *“... el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”*.

Aunado, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, refuerza lo atinente a la *“... Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el

servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”.

Sobre este tópico, no queda duda entonces que se asimila a la prevista para las facturas tradicionales, vale decir, puede darse expresa o tácitamente, si el adquirente no reclama en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma o de los documentos que la respaldan, según el caso, cumpliéndose los demás requisitos especiales consagrados en la articulación en cita.

En el *sub-examine*, la Funcionaria de primera instancia al momento de desatar el recurso principal, volvió a reevaluar la situación particular de cara a las disposiciones que disciplinan esta clase de documentos. Encontró, entre otros aspectos, que no fueron debidamente inscritas en el RADIAN una vez ocurrida la aceptación tácita de las facturas, aspecto éste sobre el que la actora corroboró en su impugnación al manifestar que *“... las facturas efectivamente fueron recibidas ya que frente a las mismas operó la aceptación tácita ... Respecto de la aceptación de la factura por parte del deudor es claro que la misma se dio de manera tácita como lo regula el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 ...”*⁴.

Bajo esa orientación, ciertamente, el perceptor de la acción blandida no se erige en sí mismo con la aportación de factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino que además debe haberse efectuado el registro previsto en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual reza que *“...[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento...”*.

⁴ Folios 5 y 7 del archivo “004ConstanciaRecepcionRecursoReposición20230119.pdf”.

Sin embargo, la mentada situación se extraña en la presente causa, pues los documentos anunciados están desprovistos de las condiciones requeridas. Por demás, al consultar en la DIAN el CUFE impuesto en la parte inferior de cada documento, se constata:



Al efecto, en un caso de similares aristas la Corte Suprema de Justicia, puntualizó “... simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el ... Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

...Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ... pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018⁵, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional

⁵ Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

(...)⁶.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que ‘los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia’, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado...’⁷ –

Frente a los embates atañedores a la aceptación tácita, aun cuando no soslaya el Tribunal que con la opugnación se incorporó captura de pantalla que da cuenta de la trazabilidad del correo electrónico remitido por la empresa THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S., como proveedor tecnológico contratado⁸, lo cierto es que la misma no acredita que se haya hecho con la totalidad de las facturas y, no obstante ello, una cosa es el certificado de información y otra muy distinta el registro RADIAN, frente al que, se insiste, no se demostró su inscripción en las condiciones anotadas.

Por último, en relación a la manifestación según la cual el impugnante refiere que *“...ante las dudas del Juzgado respetuosamente se considera que a través de la inadmisión de la demanda se podían resolver y no negando la orden de pago...”*⁹, resulta necesario precisar lo siguiente:

⁶ Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: *“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)”*.

⁷ Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ Folio 4 del archivo *“004ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230119.pdf”*.

⁹ Folio 2 del archivo *“004ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230119.pdf”*.

Es claro que los elementos de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso son de orden formal, por lo que es patente su indebida correlación con el proceso ejecutivo, dado que el precepto 422 *ibidem*, solo autoriza la demanda coercitiva de aquellos documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y que hagan plena prueba contra el deudor, pues de lo contrario, la insuficiencia de sus componentes obligatorios, frustra la posibilidad de exigir del demandado la prestación que se reclama, de ahí que el legislador haya consagrado como consecuencia procesal para ese evento, no la inadmisión del libelo introductor, sino, sin más, la imposibilidad de librar la orden de pago deprecada.

En ese orden de ideas, se reitera, si la actora pretendía hacer uso del cobro ejecutivo con base en la facturación de la tipología aquí tratada, se erigía la insoslayable obligación que con el libelo genitor allegara todos los soportes que la respaldara, de ahí que el legislador precisó que solo “...*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...*”. -Artículo 430 del Código General del Proceso-.

Por consiguiente, se confirmará la decisión confutada, sin que haya lugar a condenar en costas, por no estar trabada la litis.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dae3b03aa780be2fe08e649b7aa71a20670ce03f41882ffaded9d057cf8c41**

Documento generado en 30/06/2023 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

|
Radicado: 11001 31 03 008 **2017 00534** 01 - Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito.
Ejecutivo: Sion M&D S.A.S. (cesionario de Bancolombia S.A.) Vs. Fideicomiso Lote Chicó 105.
Asunto: **Apelación de auto que resuelve sobre medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 4 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el párrafo 2° del auto objeto de impugnación, el *a quo* resolvió: *“una vez revisado el contenido de la escritura pública No. 2094 del 5 de noviembre de 2014 otorgada en la notaría 27 del círculo notarial de Bogotá, y vista la exactitud de los linderos allí incorporados frente a aquellos descritos dentro del folio de matrícula No. 50N-1154378, se niega por improcedente la solicitud de secuestro del inmueble antedicho, por ser parte de los bienes comunes que hacen parte del Edificio Torres Jazmín del Cabo”*.

2. En sus recursos, la parte ejecutante sostuvo: que según el artículo 2452 del C. Civil puede reclamar su derecho de persecución del bien hipotecado así esté en cabeza del Edificio Torre del Jazmín del Cabo como propiedad horizontal, pues *“cuando se construye una propiedad horizontal el bien de mayor extensión continuará y será parte de este”*; que el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012 es clara en establecer que *“el inmueble principal dado en garantía subsiste, por ende, existe una garantía hipotecaria que permite su persecución en manos de quien se encuentre”*; y que no acceder a la cautela pedida desconoce la obligación del pago de la hipoteca con la cosa hipotecada.

3. Para mantener incólume su determinación, el Juez de primer grado señaló que, conforme los artículos 16 y 19 de la Ley 675 de 2011, los bienes comunes son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, y del inmueble inicial (respecto del cual se constituyó la hipoteca) se segregaron 16 inmuebles en virtud de la constitución de propiedad horizontal, por lo que el secuestro no resulta procedente *“comoquiera que no se está persiguiendo en la forma conjunta el bien de uso común con los bienes privados”*.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, y analizado el caso a la luz de los específicos reparos de la parte demandante, de entrada se advierte que éstos no tienen vocación de prosperidad, de donde la determinación impugnada será ratificada. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. Primero, si bien el citado artículo 52 de la Ley 1579 de 2012 establece que al constituirse una propiedad horizontal *“se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general”*, lo cierto es que esa misma norma, de manera imperativa, señala que ello tiene lugar *“para lo relativo a los bienes de uso común”*, de donde, como hizo el *a-quo*, debía analizarse la procedencia de la medida cautelar requerida con fundamento en las disposiciones de la Ley 675 de 2001 que regulan el tema de cautelas en propiedades horizontales.

Bajo tal orden, resultaba inviable el secuestro en la forma requerida, pues esta solicitud, en realidad, recae sobre los bienes de uso común de la copropiedad, y estos, de manera separada a los bienes privados de los copropietarios, no pueden ser objeto de tales medidas según lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 675

En esa senda, el hecho de que subsista registralmente una inscripción para el edificio en general, no implica que éste y los bienes comunes, de manera global y separada de cada una de las unidades privadas que se segregaron y constituyeron la propiedad horizontal, tengan la posibilidad de soportar un secuestro independiente, separado y autónomo. Y es que ese tipo de bienes resultan accesorios y unidos a los bienes particulares, y por tanto, no podrían ser separados, como acá se pretende, a fin de materializar sobre ellos medidas cautelares o realizar actos de disposición independientes.

Además, debe tenerse cuenta que, conforme el referido canon 19 y además los artículos 16 y 25, los bienes comunes pertenecen *“en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles”*, *“la propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad”*, y que para la determinación de dicho coeficiente debe atenderse *“la proporción de los*

derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio, agrupación o conjunto”, por lo que, acceder a la cautela tal cual se pidió, conllevaría, en últimas, a ordenar una medida independiente respecto del edificio general, pero sobre derechos de dominio de los propietarios de las unidades privadas.

2.2. Y segundo, en cuanto al derecho de persecución que afirma la apelante se le vulneraría, se pone de presente que la Ley 675 de 2001 tiene regulado con suficiencia el asunto relacionado con la hipoteca que pesa sobre el inmueble de mayor extensión en el que se construyó y se constituyó la propiedad horizontal, lo que descarta por completo la existencia de un menoscabo en esa cuestión.

Al efecto, nótese que el artículo 17 establece lo relativo a la divisibilidad de la hipoteca que pesa sobre el bien de mayor extensión, cabe decir excepción a la regla general de la indivisibilidad de ese derecho real, y establece la forma en que ello opera, por lo que la ausencia de decreto del secuestro en la forma en que se solicitó no implicaría la afectación de derechos del acreedor hipotecario.

3. En conclusión, como no se encontraban reunidos los presupuestos para acceder a la cautela pedida, se impone confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 008 2017 00534 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81452552ea25b8158ff561fae1e648ab5a33182ad953c3522aaabec40a065605**

Documento generado en 30/06/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 030 2022 00551 01 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Eradio Brayam López –Sierra Altamirano vs Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2023,alzada concedida el 21 de marzo siguiente.

ANTECEDENTES

1. El *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en todos los numerales del auto de 24 de enero de 2023, a través del cual se inadmitió dicho libelo.
2. Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso apelación. En apoyo, adujo que contrario a lo esgrimido por la juez sí expresó en la subsanación los actos posesorios ejercidos por el menor de edad demandante; aclaró que, también solicitó a la Oficina de Catastro Distrital el avalúo, pero éste solo se entrega al propietario o a otra persona, con la respectiva autorización; resaltó que, no era necesario el requisito de la conciliación, por cuanto se solicitó el decreto de una medida cautelar, la que a su juicio es razonable, urgente y procedente; por último, dijo que adjuntó de forma oportuna los cd's que contenían las audiencias pedidas, pero eran audios muy pesados, por lo que *“hubo la necesidad de ADICIONAR EL ENVÍO PREVIO ANTERIOR CON ELLOS”*.

CONSIDERACIONES

1. Para dar solución basta considerar que el apelante no enmendó adecuadamente lo indicado en los numerales 6° y 11 de la providencia inadmisoria, tal y como pasa a verse.

2. En efecto, en el numeral 6° de la decisión de 24 de enero del presente año, se requirió a la parte actora para que aportara *“el avalúo vigente del bien objeto del presente asunto. Lo anterior, conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P”*.

Punto respecto del que, en el escrito para subsanar el libelo, el recurrente se limitó a expresar que reclamó ese documento ante la Oficina de Catastro, pero se le negó su expedición, porque solo sería entregado al *“propietario del inmueble”*, o, alguna persona autorizada por él, y *“Al margen de ello, en tratándose de documento público, SOLICITAMOS que el Despacho lo obtenga de oficio”*.

En este orden, si bien, el censor afirmó haber pedido ese avalúo del predio ante la Oficina de Catastro Distrital, lo cierto es que al plenario no aportó la solicitud a través de la cual invocó a esa entidad el certificado en mención, ni la contestación emitida con que se demostrara la negativa de su entrega. Por tanto, es indiscutible que el demandante no acató lo ordenado por el *a quo* en el numeral en mención.

Téngase en cuenta que esta exigencia se fundamentó en lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, pues para los asuntos que versan sobre la posesión de un bien la cuantía se determinará conforme a su avalúo catastral, de donde resulta necesario para establecer su valor y por ende, la competencia del juez de conocimiento.

Además, la omisión de arribar esta certificación a la actuación, o la petición elevada ante catastro o la respuesta negativa de esta última, al

igual que la solicitud de ordenar a la misma su expedición en el escrito de subsanación, lleva a determinar que este extremo procesal tampoco consideró lo previsto en el numeral 10 del canon 78 *ibídem*, el cual hace alusión a que es deber de las partes y de sus apoderados “*abstenerse de solicitarle al juez la consecuencia de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Tampoco acató lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, referente a que el juez “*se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*”.

3. En cuanto al numeral 7 del proveído de inadmisión, relacionado con aportar el link o grabación de la audiencia de oposición a la entrega del 24 de agosto de 2022, en la subsanación se anotó “*se adjuntan los cds grabaciones de esas diligencias judiciales*” correo remitido al juzgado de primer grado el 1° de febrero del presente año; sin embargo, al día siguiente, 2 de ese mes, se envió por la apoderada de la actora email dirigido también al despacho de instancia en el cual se adjuntaron los archivos denominados “*JUZ 62 CMPAL –VIDEOS DEL JUZ 41 CCTO. rar. SUBSANA Y ADJUNTA.rar VIDEOS AUDIECNAI JUZ 62 CMPAL.rar.*” y en el que se indicó “*Señores Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá: (...); respetuosamente se adiciona el correo enviado ayer; 1- Videos audiencias Juzgado 41. 2- Videos audiencias Juzgado 62. 3. Subsana y Adjunta documentos requeridos por este honorable despacho*”.

Respecto a estos correos, archivos y documentos la secretaria del juzgado al llevar a cabo su informe de 3 de febrero de 2023, precisó “*en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda, informando que la*

subsanación visible en el archivo 10 se presentó en tiempo, sin embargo, la adición a la subsanación vista en los archivos 11 a 14 se presentó en forma extemporánea”. Circunstancia por la cual en el proveído de rechazó el libelo, la juez concluyó sobre las diligencias, que se adosaron “de forma extemporánea la grabación de la audiencia de oposición a la entrega del bien (...) que fue solicitada en el auto que inadmite la demanda”.

Lo anterior se corrobora al revisar el sistema de gestión judicial Siglo XXI, en el cual se ve que la adición al correo de subsanación se registró el 2 de febrero de la anualidad en curso, y también de lo esgrimido por el censor en el memorial que contiene la alzada, toda vez que expresó “*por ser unos videos tan pesados, como en efecto lo son NO pudieron ser enviados JUNTO con el libelo subsanatorio en el mismo envío, pues fue rezado (sic) varias veces por la Internet, ante la necesidad ADICIONAR EL ENVÍO PREVIO-ANTERIOR CON ELLOS*”.

Así las cosas, fácil resulta concluir que, en realidad los videos de las diligencias se enviaron de forma extemporánea, sin que sea de recibo lo alegado en cuanto a que los mismo eran pesados, pues el extremo actor debió prever esta circunstancia e intentar cargarlos antes. Y en atención a la objetividad del término para una cabal subsanación, no fue un simple capricho del *a quo* cuando dispuso no tener en cuenta estas grabaciones, pues es su deber acatar estrictamente el citado término.

4. De acuerdo a lo considerado, por sustracción de materia devine superflua una alusión a los dos numerales restantes en relación con los cuales la juez de instancia consideró que no se había subsanado adecuadamente el libelo, toda vez que en realidad se omitió enmendar las irregularidades citadas, de modo que había lugar al rechazo. Se impone, entonces, la confirmación del auto apelado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2022 00551 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4565e923e0d08946c4810a45c3d16a46590b795c89e9099923310e135c5fb**

Documento generado en 30/06/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado	Marcelino Acosta Urzola
Radicado	110013103 008 2022 00545 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de queja impetrado por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de abril de 2023, por el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 03 de marzo de 2023 la judicatura de origen decretó la nulidad únicamente de la sentencia del 1º de diciembre de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, y conservó las pruebas practicadas y demás actuaciones adelantadas; igualmente, fijó fecha para el despliegue de la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso.¹

2. El 16 de marzo de 2023, se negó la solicitud del extremo pasivo atinente a que, se corriera el traslado de la demanda.² Pronunciamiento que fue recurrido

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 010.

² Ibidem, archivos 015 y 017.

en reposición, en subsidio apelación y queja.³

3. El 19 de abril de 2023 el *a quo* resolvió no reponer la actuación, y negar los medios de apelación y queja;⁴ lo que soportó entre otros motivos en que la declaratoria de nulidad dictada, únicamente cobijó la sentencia del 1º de diciembre de 2021, sin que reviviera los términos ya fenecidos; y no avaló los restantes medios de impugnación por improcedentes e indebida formulación.

4. El demandado, acercó recurso de reposición y en subsidio queja para rebatir la negativa de la alzada, para lo que reseñó que, en virtud del numeral 1, del artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”; de ahí que, al abstenerse el despacho de dar traslado del escrito inaugural para su réplica, incurrió en un rechazo evidente de esta última.

5. El 10 de mayo de 2023 se ordenó mantener lo discutido y conceder la queja.⁵

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en establecer si en el particular tiene carácter de apelable el auto por el cual el *a quo* denegó correr traslado a la demanda para su contestación por el convocado; lo que conduce a advertir desde ahora que, analizada la actuación procesal, será resuelto lo confutado de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación como direcciona el artículo 352 del Código General del Proceso. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la disputa sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad

³ Ibidem, archivo 018.

⁴ Ibidem, archivo 019.

⁵ Ibidem, archivo 026.

establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: *i)* si concurre legítimamente el recurrente, *ii)* si la providencia recabada es susceptible de apelación y, *iii)* si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. Para esto, sea preciso indicar que quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en el particular; empero, al contrastar el objeto de la queja bajo el rasero del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que el asunto en disenso no es pasible del recurso de apelación y, por consiguiente, no puede ser conocido en ese grado; por dos aspectos relevantes:

El primero atañe a que, la nulidad decretada frente a la sentencia del 1° de diciembre de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, retrotrajo únicamente esa providencia, de ahí que, el funcionario de primer grado no está habilitado para extender los efectos a cuestiones no involucradas, que conservan su ejecutoria y por ende su validez.

Con ello, solo el fallo es el que debe rehacerse y por contera, el vicio subsanado a través del instituto de la nulidad no cobijó la admisión ni las notificaciones, estadios que permanecen como se consolidaron.

El segundo, atañe a que, la causal de apelación alegada para el pronunciamiento que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*” no es lo que disipa el auto opugnado porque como se explicó, esa etapa fue debidamente concluida y el plenario se halla para decisión de fondo; por lo que no puede hablarse ahora de la pretermisión de la oportunidad que insiste la parte y a fuerza de ello, encuadrar su defensa en materias que contradicen la irreversibilidad el proceso.

5. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de procedencia de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

6. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. No condenar en costas al impugnante, al no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d276474a23e7b684e241a196e14396dac37ee3a2a818a374ee9977e4f626bd**

Documento generado en 30/06/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Yolanda Velásquez Vargas.
Demandado	Aydee Patricia Yanine Romero y otro
Radicado	110013103 011 2019 00375 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó de plano una nulidad.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó la nulidad de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022,¹ en virtud de los actos que precedieron al poder extendido para su representación.

Al efecto explicó que, confirió poder para este asunto a los profesionales Luis Jaime Cuartas Murillo y Jaime Tusidides Cortés Cortés; posterior a ello, el abogado Cuartas Murillo renunció al mandato.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 73.

A la audiencia del 21 de abril de 2022 compareció Cortés Cortés, quien sustituyó el encargo en el abogado Bernardo de Jesús Teherán Guzmán; y que, ante la desconfianza de la demandante procedió a indagar sobre la calidad de abogado de su mandatario (Jaime Tusidides Cortes Cortes), sin hallarlo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Recalcó que, la vista pública no cuenta con validez, lo allí desarrollado es nulo al no existir poder ni abogado para representarla; y petitionó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

2. Por auto del 26 de abril de 2023², el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad fundada en el numeral 4, del artículo 133 del Código General del Proceso, al no hallar configurada la causal alegada, misma que, de haber ocurrido se saneó porque, la interesada actuó en el proceso sin proponerla; adicional, lo alegado no se enmarca en el presupuesto normativo; en tanto, en la audiencia controvertida la activa ejerció su derecho de defensa y contradicción, y ha contado con los espacios para intervenir.

3. Inconforme con la providencia anterior, el extremo interpuso recurso de apelación³; para lo que iteró los argumentos expuestos para sustentar la nulidad, los que indican, están acreditados.

4. En auto del 08 de mayo de 2023⁴, fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano la nulidad propuesta por el extremo activo. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

² Ibidem, archivo 81.

³ Ibidem, archivo 82.

⁴ Ibidem, archivo 84.

2. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado desde antaño, la postura que también es aplicable en el vigente Código General del Proceso:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...).⁵

(Subraya fuera del texto)

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal sobre la convalidación de los actos:

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el

⁵ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».⁶

3. Sea preciso aclarar que, el tema abordado resulta apelable dada la naturaleza del paginario y por disposición del numeral 6, del artículo 321 del Código General del Proceso, que enuncia como susceptible de alzada el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

4. En el presente asunto, la causal de nulidad controvertida debe entenderse saneada en los términos del numeral 1, del artículo 136 del Código General del Proceso, en tanto, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Tal como se pasa a explicar:

i) La nulidad por falta de representación de la demandante o por carecer íntegramente de poder se entiende acaecida durante el desarrollo de la audiencia inicial evacuada el 21 de abril de 2022⁷, en la cual, actuó el abogado Bernardo de Jesús Teherán Guzmán por sustitución del profesional Luis Jaime Cuartas Murillo; y de quien se adujo, para ese momento ya había renunciado al poder.

ii) Sobre ello, la ocasión para refutar tales impases se trató de la misma convocatoria que se desarrollaba, puesto que, la poderdante Yolanda Velásquez Vargas estuvo presente en dicho acto; así, al inicio de tal vista, la funcionaria judicial precisó que, el abogado Luis Jaime Cuartas Murillo había remitido dos escritos, uno de renuncia al poder y otro en el que, sustituía el mandato en su colega Bernardo de Jesús Teherán Guzmán; en atención a lo cual, únicamente sería atendido el segundo de los pedimentos.⁸

Nótese que, Jaime Tusidides Cortés Cortés no fue quien sustituyó la representación de Yolanda Velásquez Vargas, sino que, se indicó que estaba

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC14449-2019. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Cuaderno de primera instancia, archivos 32 a 38

⁸ Ibidem, grabación 34, minutos 00:50 a

presente, pero el paso temporal del poder tuvo como génesis el memorial del abogado Cuartas Murillo.

iii) La sustitución se dio por parte del abogado de quien no está en cuestionamiento tal profesión; razón de más, para tener por pacíficas las etapas evacuadas en dicha calenda.

iv) El archivo con el que se alegó la configuración del vicio en examen, fue formulado el 11 de abril de 2023, es decir, *ad portas* de cumplir un año el yerro que perjudicaba al extremo activo.⁹

5. Al radicarse la nulidad estaba fenecido el momento para exponer el reproche cimentado en el ejercicio de la defensa de la opugnante; por lo que, se entiende al tenor del párrafo del artículo 133 y en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil, la irregularidad que pudo presentarse quedó saneada, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136¹⁰, de la obra en mención.

Bajo estas razones, no prospera el reparo vertical.

6. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto atacado con la consecuente condena en costas a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

⁹ Ibidem, archivo 73.

¹⁰ Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Primero. Confirmar el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C; en el asunto en referencia.

Segundo. Imponer condena en costas a cargo de la apelante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el *a quo* en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdeaddf0bbbadfe742e2a3ade584ae6267ce2b678f1b9ce5ba68335fcaaf59e**

Documento generado en 30/06/2023 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Divisorio
Demandante	Juan Enrique Figueroa Deste y otros
Demandado	Eduardo Alberto Monroy Fajardo y otros
Radicado	110013103 016 2020 00244 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por Armando Monroy Fajardo y Eduardo Andrés Monroy, contra la decisión proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual no se tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. En el punto 3, del proveído del 1° de septiembre de 2022 la judicatura rechazó “*los escritos de contestación de la demanda presentados por el apoderado judicial de los convocados Armando Monroy Fajardo, Eduardo Andrés Monroy Correa y María Victoria Monroy Fajardo, por extemporáneos (archivos PDF-137/139/141).*”¹

2. El apoderado de los señores Armando Monroy Fajardo y Eduardo Andrés Monroy elevó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 159.

indicó entre otras razones que, la reforma admitida el 06 de mayo de 2022 ordenó correr traslado por el término de cinco días “*carga que no fue cumplida por la parte actora*”; no obstante, petición se tuviera como referente el memorial del 22 de junio de 2022; en tanto, enterado el extremo por “*el link del expediente de la reforma*”, esta se contestó;² y que, el vínculo enviado no suplía la carga en cabeza de la parte actora, de la trazabilidad de lo propuesto.

3. Por auto del 16 de enero de 2023³, se mantuvo la decisión cuestionada, para lo que se recalcó que, la parte ya estaba notificada personalmente del plenario y que, se surtió por estado la publicidad del auto que corría el traslado; sin que se recabara dentro del lapso legal de tres días la copia del expediente para proceder en su defensa. Por último, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en establecer si debió rechazarse la contestación a la reforma de la demanda por extemporánea. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

2. Sea preciso aclarar que, el tema abordado resulta apelable dada la naturaleza del juicio y por disposición del numeral 1, del artículo 321 del Código General del Proceso, que enuncia como susceptible de alzada el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”

3. En el presente asunto, surge que, el archivo contentivo del escrito que pretende hacerse valer fue posterior al plazo normativo para el efecto, esto es, del numeral 4, del canon 93 del C.G.P;⁴ sin que exista razón alguna de peso que avale la tardanza con que obró la parte en el despliegue de su defensa.

² Ibidem, archivo 161.

³ Ibidem, archivo 174.

⁴ Código General del Proceso. “*Artículo 93. Corrección, Aclaración Y Reforma De La Demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (...)”

(Subraya fuera del texto)

Lo anterior se afianza en cuanto, el auto que admitió la reforma del 06 de mayo de 2022⁵, expresamente direccionó en el numeral tercero que los censores serían notificados por estado y contarían con cinco días para alegar lo pertinente.

Ahora, el disenso de no haber recibido copia de los memoriales de reforma o de solo haberse enterado de esta cuando fue remitido el vínculo del expediente no tiene mayor incidencia para lo que aspira; en tanto, era deber de los convocados estar atentos al desarrollo del rito y las notificaciones fijadas en los estados electrónicos; puesto que, su propio descuido e incuria no puede servir de asidero para el retardo con que se pronunció.

Así, contó con la oportunidad para solicitar la copia de la actuación dentro del interregno señalado en el artículo 92 *ejusdem*, para conocer lo de su interés, con ello, la falta de enteramiento no puede ser atribuible a su contrincante y menos a la judicatura, dado que, no se alegó y menos llegó a probar, el ejercicio debido de sus acciones.

Como explicó el *a quo* al decidir el recurso de reposición, el término de traslado en desacuerdo feneció en silencio el “19 de mayo siguiente” y sólo hasta el 29 de junio de 2022 se remitió la contestación; tal como es visible en el legajo.⁶ Adicional, al solicitar el acceso al radicado, ya estaba concluida la oportunidad para pronunciarse, porque dicha habilitación se increpó del 02 de junio de 2022.⁷

Al direccionar el escrito confutado, ya había precluido el momento para exponer el disenso a los cambios introducidos con la reforma, sin que surja habilitación para tener por válido lo que tardíamente reclamó. Bajo estas razones, no prospera el reparo vertical.

⁵ Cuaderno de primera instancia, archivo 116.

⁶ Ibidem, archivos 122 a 125, 136 a 138.

⁷ Ver nuevamente los archivos 122 y 123.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto atacado con la consecuente condena en costas a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; en el asunto en referencia.

Segundo. Imponer condena en costas a cargo de la apelante y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el *a quo* en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397fa00b6c24e41dc816dcd631b0434bb678b03dab67de7ee062d827d3e530e4**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Daniella Londoño Suarez
Demandado	Sociedad Compañía Ganadera Agroindustrial San Jorge S.A.S.
Radicado	110013103 021 2023 00135 01
Instancia	Segunda -apelación auto-

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, se advierte la falta del requisito para la concesión del recurso de alzada, circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

2. Mediante auto calendado 26 de abril de 2023, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a que el valor de las pretensiones es inferior a los 40 s.m.m.l.v., y remitió el asunto al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹.

3. Oportunamente se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión², alzada que fue concedida en proveído del 09 de mayo de 2023.³

4. Si bien el numeral primero del artículo 321 del Código General del

¹ Archivo 011, cuaderno juzgado

² Archivo 12, cuaderno juzgado

³ Archivo 015, cuaderno Juzgado

Proceso expresa que es apelable el auto que “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 del C.G.P.⁴ autoriza al Funcionario a que declare su incompetencia para conocer determinado y lo envíe al que estime competente, decisión contra la que no procede recurso.

En ese orden, resulta diáfano que la providencia apelada no es susceptible del medio de impugnación invocado, porque la misma disposición en cita autoriza al funcionario que recibe el asunto a que manifieste su disenso e invoque la colisión de competencia, motivo por el que resulta inane el recurso de apelación.

Así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto y, en tal virtud, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de abril de 2023, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto en referencia

Segundo. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

⁴ Artículo 139 “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13ff4f6412abdf41eca048e5533382ed490aa8682808bfdeba0cebbcaa1e7**

Documento generado en 30/06/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Protección Agrícola - PROTAG S.A.
Demandado	BBVA Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A. y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO S.A.
Radicado	110013103 030 2014 00357 04
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de queja impetrado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el auto dictado en audiencia el 28 de marzo de 2023, por el cual el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., denegó la concesión de la apelación al considerar extemporánea la formulación.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2023, durante la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la juez de primer grado se refirió al alcance de los interrogatorios de parte de Bancolombia S.A., y de Finagro S.A., puntualmente, a la posibilidad de confesión de sus representantes legales, al no estar excluidos de lo establecido en el artículo 199 de dicho estatuto procesal, frente a las entidades públicas.¹

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, grabación 52, minutos 01:42 y ss.

2. El apoderado de FINAGRO S.A., presentó recurso de reposición, para lo que señaló que, si bien la norma regente es el Código de Procedimiento Civil, este también extendió la imposibilidad de confesión a los representantes de los establecimientos públicos; explicó que, al ser la pasiva una sociedad de economía mixta, debe atenderse que el Decreto 26 de 1991 consagró que se regiría por las reglas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado, lo que lleva a la inaplicación del efecto indicado para el interrogatorio.²

3. El apoderado de Bancolombia S.A., realizó intervención similar a la anterior, en aras de cobijarse por los mismos resultados.³

4. El apoderado del Banco BBVA Colombia S.A.,⁴ elevó recurso de reposición encausado a la precisión de la normativa que gobierna el proceso y la materia discutida.

5. Seguido a ello, el *a quo* dispuso mantener la actuación refutada;⁵ frente a ello recalcó la naturaleza jurídica de las recurrentes, lo que llevó a afianzar que, no se enmarcan en los presupuestos del canon 199 del C.P.C., tal como lo reseñó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de ese texto, sentencia C-632 de 2012; y por ello, al absolver el interrogatorio, las respuestas de los representantes legales pueden tener el peso de la confesión.

6. Los apoderados de Bancolombia S.A., y FINAGRO S.A.,⁶ impetraron recurso de apelación para insistir en que estas sociedades son establecimientos públicos.

7. El estrado judicial refirió que, bajo lo previsto en el artículo 352 del C.P.C., se rechazaban por extemporáneos los recursos interpuestos; al no haber sido invocados como subsidiarios al de apelación o de forma directa contra la

² Ibidem, minutos 05:10 y ss.

³ Ibidem, minutos 07:10 y ss.

⁴ Ibidem, minutos 08:10 y ss.

⁵ Ibidem, minutos 50:40 y ss.

⁶ Ibidem, minutos 01:02:05 y 01:06:06.

desfavorable.⁷

8. El Banco Agrario de Colombia S.A., formuló los recursos de reposición y en subsidio queja, ante la suerte adversa de lo dictado, al tratarse la última de las emitidas de la negativa de una prueba, pasible de alzada. A su turno, FINAGRO S.A., se adhirió a los argumentos esbozados por la sociedad anterior⁸

9. El despacho, rechazó el medio de disenso de FINAGRO S.A., al no haberse impulsado en debida forma.⁹

10. Descontado el traslado a los no recurrentes se decidió lo aducido por el Banco Agrario de Colombia S.A., sin variar la postura trazada y se ordenó lo propio para el trámite de la queja.¹⁰

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico consiste en dilucidar si en el particular fue oportunamente atacado vía apelación el auto que demarcó los efectos del interrogatorio de parte a absolver por el Banco Agrario de Colombia S.A., presupuesto inicial, para analizar las restantes pautas de procedencia. Desde ahora se anticipa que lo confutado será desatado de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la disputa sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

⁷ Ibidem, minutos 01:06:08 y 01:06:41.

⁸ Ibidem, minutos 01:06:55 a 01:08:33.

⁹ Ibidem, minutos 01:09:55 a 01:10:15.

¹⁰ Ibidem, minutos 01:15:47 a 01:20:00.

3. En el presente caso emerge de entrada que, el recurso de apelación fue suscitado una vez saldada la reposición sobre la negativa a remover a la entidad bancaria de los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, sin que lo fuera desde un inicio, de forma llana o en subsidio del que debía resolver el mismo funcionario.

Ahora, la norma en práctica para lo fustigado, esto es, el inciso segundo del artículo 352 *ejusdem*, sin dubitación, impone que, “[l]a apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”

De esta forma, no resulta de recibo que, luego de que el juzgado zanjara el recurso horizontal, la pasiva presentara recurso de apelación contra el auto que le desfavorecía, retrotrayéndose a un tramo fraguado, para una cuestión que ya había dejado de impulsar.

Lo visto implica que, el tiempo para incoar ese medio de impugnación, era una vez dictada la providencia oral objeto de reproche, bien de forma directa, o en subsidio de la reposición, lo que no acaeció en el caso; y debe frustrar el propósito perseguido.

4. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de oportunidad de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

5. Sin condena en costas, al no aparecer comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. No condenar en costas al impugnante, al no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c5b5c957b8faa23767f0b3d0ed596482e6b3aa5875c4306a4a326ea6ac0be**

Documento generado en 30/06/2023 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	José Julio Luna Guayara
Demandado	Luz Dary Cetina Corredor
Radicado	110013103 043 2018 00410 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

ASUNTO

Se decide el recurso de queja impetrado por la parte demandada contra el auto proferido el 07 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 20 de septiembre de 2022 la judicatura resolvió la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 12 de junio de 2019 que adicionó el mandamiento de pago ejecutivo; para lo que se dijo que, el pronunciamiento estaba conforme a derecho y ejecutoriado “*sin que en su oportunidad se hubiera presentado inconformidad o recurso alguno contra el mencionado*”.¹

2. La decisión anterior, fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.²

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 01, páginas 301 a 308 y 320.

² Ibidem, páginas 325 a 327.

3. El 07 de febrero de 2023 el *a quo* dispuso mantener la actuación refutada y no concedió la alzada;³ frente a ello explicó que, el extremo ha radicado en cuatro oportunidades solicitudes de nulidad de todo lo actuado, sin éxito; sin poder desconocer sobre lo abordado, la ejecutoria del proveído que se pretende dejar sin validez; adicional, adujo que lo controvertido no es susceptible del grado vertical.

4. La demandada, acercó recurso de reposición y en subsidio queja para rebatir la negativa de concesión de la impugnación.⁴ Recalcó el interesado que los autos sólo pueden adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, por lo que, un proveído ilegal no se puede predicar en firme, así como, ser las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento.

5. El 20 de abril de 2023 se ordenó mantener lo discutido y conceder la queja.⁵

6. Instalado el expediente en esta sede, se allegó escrito que da cuenta de la manifestación del no recurrente, quien iteró estar ajustado a derecho lo ordenado por el estrado judicial⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en establecer si en el particular tiene carácter de apelable el auto por el cual el *a quo* negó dar trámite a la solicitud de dejar sin efectos una actuación anterior; lo que conduce a advertir desde ahora que, será resuelto lo confutado de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación como direcciona el artículo 352 del Código General del Proceso. Así las cosas, para que sea procedente el

³ Ibidem, páginas 371 y 372.

⁴ Ibidem, páginas 381 y 382.

⁵ Ibidem, página 392.

⁶ Cuaderno del Tribunal, archivo 06.

otorgamiento de la alzada, es necesario que la disputa sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: *i)* si concurre legítimamente el recurrente, *ii)* si la providencia recabada es susceptible de apelación y, *iii)* si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. Sea preciso indicar que el recurso a zanjar debe ser sustentado ante la primera instancia y no ante el superior funcional; en tanto, el traslado que se surte una vez recepcionado el legajo, lo es para la intervención de “*la otra parte*”, tal como regula el inciso tercero del artículo 353 de la ley procesal civil; sin ser esa la ocasión propicia para ampliar derroteros dejados de discutir al momento de la formulación del embate; motivo por el cual, no será tenida como fundamentación de la queja lo alegado ante esta magistratura.⁷

5. Quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en el particular; empero, al contrastar el objeto de la queja bajo el raserio del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que el asunto en disenso no es pasible del recurso de apelación y, por consiguiente, no puede ser conocido en ese grado.

Para ello, torna relevancia el que, el extremo no encuadró en ninguno de los presupuestos del artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, la habilitación que recabó para la apelación a través del recurso de queja; carga que le correspondía a quien reprochaba el agravio; sin embargo, aun bajo el deber de interpretar el memorial, con el ánimo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal,

⁷ Cuaderno del Tribunal, archivo 05.

no surge un marco diáfano de procedencia.

Se recuerda que, el principio de taxatividad rige este mecanismo, como ha enfatizado desde antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸: *El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso. (...)*”

Así, el legislador no previó como cobijado por la doble instancia la decisión que insiste sobre la dejación sin efectos de una actuación judicial, más cuando, la misma recae sobre el mandamiento de pago y su adición el que no es apelable por mandato expreso del canon 438 *ejusdem*.

6. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de procedencia de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

7. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10979-2014. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Segundo. No condenar en costas al impugnante, al no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0511b335e55b0969c038b894b4025b58b40ff2f844ca530a38c232cf9a62de5**

Documento generado en 30/06/2023 10:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Margot Acosta Agudelo y otros
Demandado	Famisanar EPS S.A. y otros
Radicado	110013103 044 2019 00640 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto calendarado 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2022 la judicatura direccionó al demandante a tramitar la notificación del extremo pasivo faltante; so pena de aplicar las sanciones establecidas para el desistimiento tácito.¹

2. En providencia del 18 de enero de 2023, el *a quo* decretó la terminación del legajo tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso;² esto es, haberse descontado el término legal otorgado, sin el cumplimiento de la carga encomendada a la parte.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta cuaderno principal, archivo 01, página 905.

² Ibidem, página 908.

3. Inconforme con la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria.³ Para ello, señaló que, no ha sido posible la notificación de la “*doctora demandada*” por correo electrónico, ni certificado en la dirección física que conoce; por lo que, debe autorizarse el emplazamiento y no, terminarse el proceso por la figura empleada.

4. En proveído del 27 de abril de 2023 se dispuso, no reponer la confutada y conceder la alzada promovida en el efecto suspensivo.⁴ En este, reprochó el estrado judicial la insistencia con que ha procurado la integración del contradictorio, como lo son los autos del 25 de agosto de 2021, 1º de junio y 25 de agosto de 2022, frente a los que, no se acreditó el despliegue del “*más mínimo esfuerzo para notificar a Lizette Galindo Toro*”; e incluso, el 03 de agosto de 2022 se reconoció personería al abogado Mauricio León Martínez “*quien pese al último requerimiento guardó silencio, lo cual denota desidia de la parte demandante en el trámite de su propio litigio*”.

Adicional, los documentos traídos sólo hasta el momento del recurso, que atañen al envío de la notificación al correo electrónico de la persona requerida, no cumplen con lo establecido con la Ley 2213 de 2022, ni con el cotejo del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el proveído será modificado.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras

³ Ibidem, páginas 909 a 915.

⁴ Ibidem, páginas 927 a 928.

remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que la figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“[c]omo en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*⁵.

Una vez el Juez adopta la decisión de requerir a una parte para que ejecute un acto procesal que se considera idóneo para la continuidad del proceso, debe el interesado adoptar una de dos posiciones para evitar que se le termine el por desistimiento tácito: (i) recurrir dicha providencia si considera que el requerimiento no está conforme a derecho, o (ii) cumplir el requerimiento dentro del término concedido.

3. En el *sub examine*, resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, a partir de lo cual se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil; sin ofrecer discusión que mediante auto del 25 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para dar alcance a la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 Radicación nro. 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

notificación faltante de Lizette Galindo Toro como labor a su cargo; quien hace parte de los codemandados desde el escrito inaugural y la admisión⁶; so pena de las “*sanciones previstas*” en el aparte de la norma en comento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, dentro de ese lapso no fue acercado ningún soporte que diera cuenta al estrado judicial del cumplimiento de la acción impuesta; en tal virtud, le asistió razón al juzgador de primera instancia al reprochar tal abulia.

Se identifica que, las razones expuestas como reposición y en subsidio apelación por el recurrente no respaldan que el plazo legal corrido en momento alguno se hubiera interrumpido, máxime cuando el proveído de requerimiento (del 25 de octubre de 2022) no fue disentido bajo los medios a su alcance, cobrando ejecutoria en la forma dictada, y hacía eco de lo que en anterioridad le había sido instado, el 25 de agosto de 2021 y el 1° de junio de 2022.⁷

Ahora, en el marco temporal extendido para el acatamiento de la carga, surge ausente una manifestación del apelante que dé cuenta oportunamente, de la gestión que adelantaba y de las imposibilidades (fundadas) de entregar la notificación recabada.

Nótese que, aun retro trayendo los efectos y evaluando los documentos que arrió con el recurso, que datan del 12-12-2022 y 24-01-2023, no satisfacen a cabalidad lo encargado, bien fuera, de los cánones 291 y 292 del estatuto procesal civil, ni del artículo 8° de la ley 2213 de 2022;⁸ porque no cuentan con las resultas de los envíos, ni con las certificaciones establecidas en la norma; de ahí que, no son actos idóneos.

Así, la actuación deficiente que se informó al juez de instancia con posterioridad al pronunciamiento que concluyó el procedimiento por

⁶ Cuaderno de primera instancia, carpeta cuaderno principal, páginas 386 a 545.

⁷ Ibidem, archivo 01, páginas 882 y 891.

⁸ Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

desistimiento tácito, no contó con el rigor para interrumpir la figura en aplicación, al no haberse comunicado en su oportunidad y no adecuarse a los postulados que gobiernan la notificación personal, ni para dar paso al emplazamiento.

4. En las descritas circunstancias, el funcionario judicial, debió extender los efectos de la terminación únicamente a la actuación pendiente y no, a la totalidad del expediente que se avanzaba.

Léase que, las decisiones de requerimiento únicamente hacían alusión a que se aplicaría el desistimiento tácito, más no fueron diáfanas en que, ello conllevaría a culminar en pleno el paginario; de ahí que, ante la falta de precisión en la sanción a establecer resulte de extremo rigor la terminación dictada; más cuando, el legajo puede avanzar sin la codemandada Lizette Galindo Toro, como litisconsorte facultativa, al ser escindible la relación sustancial respecto a quienes integran el pasivo, como refiere el artículo 60 del C.G.P.

Por contera, el desistimiento solo podría abarcar a la persona que se dejó de citar, porque en lo demás, la demandante no fue prevenida.

5. En el ámbito anterior, se pasará a adecuar lo dictado por el juzgado de la causa, en pauta al desistimiento únicamente frente a Lizette Galindo Toro, y sus efectos; sin condena en costas ante esta Corporación al opugnante, ante la revocatoria parcial que se emite de la cuestión en alzada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Modificar el auto adiado 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas. En consecuencia, los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, en adelante señalaran:

Primero. - *Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, **únicamente** frente a la codemandada Lizette Galindo Toro; al tenerse como desistida su vinculación; por las razones atrás expuestas.*

Segundo. - *Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente contra Lizette Galindo Toro, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

Tercero. - *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado **únicamente** frente a la codemandada Lizette Galindo Toro. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó; de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.*

Cuarto: *Desglosar en lo procedente, los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó **únicamente** frente a la codemandada Lizette Galindo Toro, por desistimiento tácito.*

Segundo: Revocar el ordinal sexto, bajo lo atrás señalado.

Tercero. Confirmar en lo demás la decisión.

Cuarto. No condenar en costas al recurrente por esta sede.

Quinto. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f7c82aa53aa516f2abb8eda7ccbc220f002a86ec77adbbc5dbbc3c6152fc9**

Documento generado en 30/06/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prueba extraprocésal
SOLICITANTE	Sandra Wilches de Roa y otra
SOLICITADA	Ministerio de Relaciones Exteriores
RADICADO	110013103 014 2022 00053 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Inadmite recurso de apelación

Se **INADMITE** el recurso de apelación que la parte solicitante interpuso contra el auto de 21 de junio de 2022¹, notificado en estado del día siguiente², proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que fue presentado de manera extemporánea. Lo anterior se concluye porque, según se observa en el expediente, la alzada fue enviada por correo electrónico el 29 de esa misma fecha³, superando así el término de 3 días previsto en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Cuaderno primera instancia, pdf. 06AutoNiegaPruebaExtraprocésal.

² Conforme a la información pública disponible en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada

³ Cuaderno primera instancia, pdf. 07ApelacionAuto.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6057316043ba3a0c9b0c0a1e265e1cd7a656f45d485f53a7ac8060bd95b24**

Documento generado en 30/06/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADO	Luis Emigdio Cuca Robles y otros
RADICADO	110013103 038 2022 00045 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por Betty Montoya de Pico, Carlos Yobani Buitrago, Luz Marina Rodríguez, Linda Quintero Rodríguez, Luis Evelio Ariza, Fanny Velásquez, Efraín Saldaña, Esmeralda Rangel, Blanca Leonor Cibides, Claudia Guerrero, Johanna Arévalo Solorzano, María Del Pilar Hernández y Luz Stella Jaramillo, contra la decisión proferida el 1° de diciembre de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad, mediante la cual negó su intervención en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2022¹, el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad avocó conocimiento del proceso de expropiación que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura frente al inmueble denominado “Zona Común”, ubicado en la vereda Azafranal, del municipio de Sylvania, en el departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral No.00-01-0002-0967-000 y folio

¹ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 16AutoAvocaConocimiento.

de matrícula inmobiliaria No. 157-83146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá².

2. El 15 de septiembre de ese año, Betty Montoya De Pico y otros, por medio de su apoderado judicial, solicitaron ser vinculados en el presente litigio, alegando ser poseedores del predio objeto de expropiación, e *“indemnizados en las sumas que apruebe el señor juez a resultas de la expropiación”*³.

3. En auto de 1º diciembre siguiente, la jueza de primer grado negó la petición, con base en que *“no se acreditó la calidad de poseedores del predio objeto de expropiación, pues no es suficiente haber acreditado la titularidad de los predios que fueron segregados de aquel, lo que en gracia de discusión tampoco los legitima para actuar dentro del presente asunto, si se repara que ninguna de ellos fue declarado de utilidad pública e interés social conforme a la Resolución No. 2046 del 9 de diciembre de 2019”*⁴.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el apoderado de los solicitantes interpuso los recursos de reposición y apelación. Sostiene que en este proceso no corresponde acreditar la posesión, como lo exigió el *a quo*. Además, explicó que el predio objeto del litigio es un bien rural, sobre el que sus representados han ejercido como poseedores, porque se trata de la zona común de unos lotes sobre los que ostentan el derecho real de dominio. Asimismo, puso de presente que *“por error en las sucesivas ventas que han sufrido los lotes, hoy de mis poderdantes, se dejó olvidado al lote común y por ello no aparecen en el certificado de libertad y tradición, que a futuro tendrán que legalizar a través de una*

² Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 01ProcesoExpropiacion, p. 97.

³ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 46SolicitudVinculacion.

⁴ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 61AutoNiegaIntervencion.

*pertenencia y que por la premura del presente litigio lo tienen pendiente*⁵.

2. La jueza confirmó su decisión, pues consideró que “(...) *la posesión que se alega, no los habilita para acudir o actuar como parte pasiva en el proceso de expropiación, para lo cual se requiere ser titular de derecho real de dominio (...) o al menos [acreditar] la existencia de un proceso en busca de ello*”. Por otra parte, resaltó que este trámite judicial no es el idóneo para el reconocimiento de la calidad de poseedores “*pues para ello están establecidos otro tipo de acciones, a las cuales deben acudir los interesados, si su interés es obtener la indemnización que refiere el abogado en su escrito de reposición*”⁶.

III. CONSIDERACIONES

1. La intervención como parte pasiva dentro de un litigio no es una cuestión sujeta al arbitrio de quien se pueda considerar apto para ello, sino que está determinada por la ley. Al respecto, el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso, que regula el proceso de expropiación dispone que la demanda debe dirigirse contra “*los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso*”. Y el inciso segundo, agrega que también deberá demandarse a “*los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro*”.

Del contenido de los preceptos citados se infiere que la calidad de poseedor sobre el bien que se busca expropiar no da lugar a una intervención forzosa sobreviniente como se pretende por los

⁵ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 62MemorialRecurso.

⁶ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 72AutoNoReponeConcedeApelacion.

recurrentes. Sin embargo, esos derechos no quedan desatendidos, pues la misma norma, en su numeral 11, dispone que *“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido”*.

De manera que, el legislador ha diseñado un camino distinto para que quienes se reputen poseedores del bien expropiado intervengan y hagan valer sus intereses. Ya no como parte, ni tampoco durante el trámite del proceso, sino al momento de la entrega, en donde, al oponerse, se les advertirá que pueden promover incidente para el reconocimiento de su derecho y la obtención de una indemnización. Deberán promoverlo oportunamente y, por supuesto, el resultado estará sujeto a lo que allí se pruebe.

2. En este caso, precisamente, el propósito de los terceros que buscan intervenir es el de hacer valer sus derechos como poseedores del predio a expropiar. Incluso, el mismo abogado sostiene que no son los propietarios, dado que *“por error en las sucesivas ventas que han sufrido los lotes, hoy de mis poderdantes, se dejó olvidado al lote común y por ello no aparecen en el certificado de libertad y tradición”*⁷. Este planteamiento se corrobora con la simple lectura del referido documento, de donde se advierte que los peticionarios no tienen derechos reales de dominio sobre el predio⁸.

⁷ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 62MemorialRecurso.

⁸ Cuaderno primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 01ProcesoExpropiación, p. 49.

Bajo estos presupuestos no era posible vincular a los peticionarios al proceso como demandados. Tampoco era viable hacerlo de otra manera, pues no estamos ante alguno de los eventos previstos en el estatuto procesal para que intervengan como litisconsortes (arts. 66 y ss.), como coadyuvantes (art. 71), o llamados de oficio (art. 72).

3. En ese orden de ideas, resulta acertada la negativa de la juzgadora de primer grado, pues no se cumple ningún presupuesto para que los recurrentes puedan intervenir como parte dentro del proceso.

4. Y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado.

La Secretaría libre la comunicación prevista en el inciso 2° de la norma 326 del citado código; y devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c9bb35d3ee432e1d34642359a48051172b8923844e3ada6da320ab6d27909**

Documento generado en 30/06/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Eliana García de Silva y o.
DEMANDADA	Sanitas E.P.S.
RADICADO	110013103 050 2020 00269 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c4a3e820444d8cbcf7cf895a7236e4a62a4772fcad93fdc3ac28c8e973408**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: DIVISORIO de LILIAM PAOLA PEÑA BELTRÁN
contra NATALIA PEÑA BELTRÁN. Exp. 004-2013-00765-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de queja interpuesto por la demandada contra la decisión del 4 de abril
de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- La demandada formuló incidente de nulidad para que se declare la invalidez de lo actuado a partir del auto que decretó las pruebas en el asunto de la referencia, así como de lo relacionado con el incidente de mejoras, con soporte en una ausencia de representación jurídica que lesionó sus derechos e intereses.

2.- En providencia del 9 de abril de 2021 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito rechazó de plano la petición, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, que “la nulidad por indebida representación (...) solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

3.- Inconforme con aquella determinación la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que es la persona afectada y el escrito incidental fue promovido por intermedio de quien para ese momento fungía como su mandatario judicial.

4.- En auto de 14 de octubre de 2021 se rechazaron por extemporáneas las defensas formuladas. Explicó el despacho que la inconformidad fue arribada el 14 de abril de aquel año, a las 5:17 p.m.; es decir, por fuera del horario hábil que habilitó el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 14 del Acuerdo PCSJA-21-11840 del 26 de agosto de 2021.

5.- La anterior decisión fue atacada por la demandada nuevamente mediante los recursos de reposición y apelación. Insistió la recurrente en que el memorial contentivo de las defensas incoadas “se presentó mediante correo electrónico dentro de la fecha y tiempos propuestos para tal fin”.

6.- El 4 de abril de 2022 la juez de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la

rechazó por improcedente, al no estar contemplada frente a auto que declara extemporáneo un recurso, ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial.

7.- En desacuerdo, la pasiva incoó recurso de reposición y en subsidio queja. El primero resultó infructuoso al no tratarse sobre puntos no decididos (inc. 4°, art. 318, C.G.P.); en cambio, el segundo, se concedió ante este Tribunal, según se consignó en auto del 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio del de reposición, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si la providencia por la cual se rechazaron por extemporáneas las defensas horizontal y vertical presentadas contra el auto del 9 de abril de 2021, es susceptible o no de alzamiento.

4.- Delanteramente se advierte que la respuesta al anterior cuestionamiento es negativa, por las razones que pasan a verse:

4.1.- Como bien se sabe, el legislador señaló unas causales puntuales de procedencia de la apelación contra proveídos emitidos por las autoridades judiciales.

En efecto, el canon 321 del Código General del Proceso precisó que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (i) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, (ii) el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, (iii) el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, (iv) el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, (v) el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, (vi) el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, (vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, (viii) el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, (ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, así como (x) los demás expresamente señalados en este código.

4.2. De allí se concluye que ese medio exceptivo se rige por el principio de taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

4.3.- Bajo ese panorama, de una revisión de los casos establecidos por la ley procesal, es palmario que no se encuentra entre ellos el rechazo de unos recursos de reposición y apelación con ocasión a su formulación intempestiva. Asimismo, brilla por su ausencia una disposición normativa particular que habilite al estudio en segunda instancia de esa puntual resolución.

5.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de origen, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas (num. 8º, art. 365, C.G.P.).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por Natalia Peña Beltrán contra el auto del 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310302120200029102**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A**
DEMANDADO : **TANGARIFE ZONA FRANCA SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 01 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad deprecada.

ANTECEDENTES

1. Los demandados pidieron invalidar *“las providencias emanadas posterior a la solicitud elevada por el suscrito desde el pasado 22 de marzo de [2022]”*, con fundamento en la causal 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de su requerimiento, expusieron, en síntesis, que mediante auto del 26 de julio de 2022, el juzgado negó la petición de pérdida de competencia presentada, y, frente a tal determinación interpusieron recurso de reposición, y, en subsidio apelación, medios de impugnación que no han sido resueltos, por tanto, en su criterio, se estructuró la causal anulatoria -citada en líneas precedentes, pues los proveídos emitidos con posterioridad a esa data deberían estar suspendidos hasta tanto se *“resuelvan los recursos incoados”*. Además, no deben soportar la *“mora injustificada en el trámite procesal”* ni la

continuación del juicio, por encontrarse vencido el término consagrado en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. La falladora de conocimiento resolvió declarar impróspera la anterior solicitud, por *"pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P."*, tras explicar que el expediente ingresó al despacho desde el 6 de abril de 2021, pero no se *"hizo en debida forma, sino que fue compartido en el Drive de la sustanciadora encargada de proyectar la decisión y a la suscrita, el 30 de marzo de 2022"*, siendo esta la situación que paralizó el trámite de la actuación; por tanto, y, atendiendo los parámetros contenidos en la sentencia C-443 de 2019 dictada por la Corte Constitucional, no puede estructurarse el vicio de nulidad contemplado en el canon citado *ut supra*, por el solo transcurso del tiempo, porque *"ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia para la pérdida de competencia como lo son: la congestión judicial, la complejidad del asunto y el comportamiento de las partes; circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el juez para proferir decisión de fondo"*.

3. En desacuerdo con esa determinación, el abogado del extremo pasivo la apeló, esgrimiendo, *grosso modo*, que el término para dictar sentencia está vencido, ya que sus mandatarios se notificaron del auto admisorio, el 16 de diciembre de 2020, *"lo cual significa que desde ese momento a la fecha han transcurrido dos años y casi tres meses"*. Además, la juez de primera instancia no prorrogó el plazo para proferir decisión de mérito.

Agregó que el error de la secretaría consistente en ingresar el expediente a una sustanciadora que no le correspondía proyectar la correspondiente providencia, no puede ser una excusa para no decretar la nulidad deprecada, máxime si esa falencia también es atribuible a la titular del despacho.

4. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, cumple relieves que la petición de nulidad invocada por los convocados tuvo como fundamento jurídico el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., en cuya virtud se estructura el vicio

procesal “[c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

Respecto de la anotada causal de anulación, el Alto Tribunal de Justicia ha precisado que la misma “sólo puede materializarse con posterioridad al proferimiento de una determinación que haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en cabeza de la autoridad judicial. No basta, entonces, la ausencia de atribución para dispensar justicia o de su concretización o materialización en el caso concreto, sino que se exigen requisitos adicionales, de los cuales debe dar cuenta el pedimento de invalidez, con el fin de que pueda abrirse paso su estudio de fondo.

Este fue uno de los múltiples cambios que introdujo la nueva codificación adjetiva, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, pues la invalidez emanaba de la simple ausencia de competencia, sin exigirse la declaratoria previa y expresa en una determinación judicial.

Así lo manifestó la Corte en reciente jurisprudencia: «[E]n el nuevo sistema procesal, la falta de jurisdicción y competencia no entrañan per se nulidad de lo actuado, porque el artículo 133 ídem sólo determina esa consecuencia cuando el 'juez actúe en el proceso» después de declarar esa carencia'» (SC2759, 7 jul. 2021, rad. n.º 2010-00074-02).¹

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, se advierte, de entrada, que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque, ciertamente, el sustrato factual que expusieron los demandados en su solicitud-y frente al cual se demarca el ámbito decisorio de esta Corporación-, no se encuadra, en modo alguno, en la causal invocada, y lo anterior es así, ya que la funcionaria de cognición no se apartó del conocimiento del asunto, pues así lo resolvió en auto del 21 de julio de 2022, al negar la “solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada”. Entonces, aunque esa decisión hubiere sido recurrida, no logra estructurarse el vicio de invalidación alegado, situación que imposibilita nulificar lo rituado, por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia “(...) la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.] (...) dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 íbidem [133 del C.G.P.], según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las

¹ CSJ AC2421-2022

*precisas situaciones detalladas por el aludido precepto*²; supuestos que no se avistan configurados en el presente asunto, situación que imponía desde un principio rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, a tono con lo previsto en el artículo 135, inciso 4, *ejusdem*.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(2120200029102)

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a44a6d1022073695fb03016f6a27476201b96f7609848321cf070a243a904**

Documento generado en 30/06/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 026 **2021 00398 02**
Proceso: Eduardo Alberto Rojas Bernal Vs. Grupo Integral Chronos S.A.S.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual (28/06/2023). Aviso 22.

Para resolver la súplica parcial que la parte demandante interpuso contra el auto en el que se negó su solicitud de pruebas de segunda instancia, basta considerar que los medios de convicción contenidos en los literales C y D no podían ser decretados –a cuya negativa se limita la censura-, comoquiera que las circunstancias que se adujeron como base de dicha petición no se encuentran en las específicas causales establecidas en el artículo 327 Cgp.

En efecto:

1. En el literal C se pidió la siguiente ‘prueba técnica’: *“prueba pericial consistente en el avalúo de los bienes inmuebles materia de todas y cada una de las demandas materia de la actuación”*.

Sin embargo, el fundamento se circunscribió a que el juzgador de primer grado no efectuó reparo alguno frente a los avalúos que aportó, que su contraparte no los objetó y que solo hasta emitir sentencia ese funcionario judicial resolvió dejarlos sin piso por considerar que no cumplían con los requisitos de ley, lo que escapa por completo a las hipótesis taxativas que el ordenamiento jurídico procesal tiene previstas para que se viable una solicitud probatoria en este grado jurisdiccional.

Es de ver, entonces, que el referido medio de convicción no se trata de un documento que no pudo aportarse en primera instancia ni de la ausencia de su práctica habiéndose decretado inicialmente, de donde es claro que la motivación del extremo actor corresponde, en realidad, a un cuestionamiento atañadero a las conclusiones que adoptó el juez del circuito en la sentencia que profirió.

Ahora, en el recurso de súplica se indicó que en este caso debe tenerse en cuenta la efectividad de los derechos reclamados y que *“es deber del juez emplear los poderes que el ordenamiento adjetivo le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, máxime que en sentir de la recurrente la prueba pericial es absolutamente necesaria.

Empero, tal argumento no puede abrirse paso ni resulta suficiente para derruir o desvirtuar lo sentando en la providencia impugnada, comoquiera que, si bien es deber del juez natural emplear los medios para indagar sobre la verdad de los hechos de determinado proceso, como lo ha sostenido en recientes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional, tampoco sería dado conminar al funcionario a que decrete pruebas que en sentir de las partes son necesarias acudiendo a una facultad cuyo ejercicio recae en el juzgador.

Y es que sólo quien tiene a cargo el respectivo juzgamiento puede hacer el razonamiento que conlleva al uso de la potestad probatoria que ahora se aduce, de modo que si se emplea o no, ello no constituye una negativa censurable en el ámbito de la ‘petición de pruebas en segunda instancia’ que es la materia que limita la competencia de la sala dual.

2. Y en el literal D se pidieron como ‘pruebas sobrevinientes’: la incorporación de documental consistente en ‘chats de whatsapp’ que el

testigo Wilson Camacho Piratova leyó en la declaración de oficio que se le practicó en primera instancia, y que aquél dijo haber sostenido con el demandado Jaime Cepeda entre el 26 de noviembre de 2019 y 20 de agosto de 2021); y oficiar al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa para que allegara copia de todas las piezas procesales que conforman el expediente del proceso ejecutivo promovido por Jaime Cepeda contra Lina Fernanda Mancera con radicado 2019-216. En apoyo se adujo que el juez de primer grado permitió a dicho tercero realizar la lectura de las conversaciones, pero no accedió a que él las aportara, y que se encontró el trámite ejecutivo referido luego de la oportunidad probatoria, y cuya copia es necesaria para desvirtuar lo afirmado por el demandado Jaime Cepeda al absolver su interrogatorio.

En ese contexto, y analizados los reparos de la súplica¹, la Sala no evidencia que la situación descrita se subsuma en la hipótesis del numeral 3 del artículo 327 Cgp, habida cuenta que no se acreditó que los hechos sobre los que versan tales medios de convicción hubieren ocurrido con posterioridad a las etapas para pedir pruebas este proceso.

Véase, en esa senda, que los ‘chats’ cuya incorporación se pretende y el inicio del trámite ejecutivo del Juzgado de La Mesa datan de fechas anteriores a la radicación, en este caso, de la demanda inicial (20 de octubre de 2021) y de las dos demandas acumuladas (2 y 23 de noviembre de 2021).

Conviene acotar, por último: *i.* que el momento en que se afirma se conoció un documento o elemento que podría servir como prueba en el

¹ Allí se adujo: *i.* que al practicarse la prueba testimonial el juez no permitió la aportación de los chats y tampoco que las partes intervinieran, bajo el argumento de que era una prueba de oficio, *ii.* que con ocasión de la providencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal de Cundinamarca, y luego del interrogatorio del demandado, el demandante emprendió la tarea de averiguar proceso ejecutivos en que el ejecutado había demandado a terceras personas por tema de mutuos., y *iii.* que, por tanto, la situación se enmarca en el numeral 3 del artículo 327 Cgp.

proceso no podría tomarse como límite temporal para efectos de determinar el instante en que tuvo ocurrencia un determinado hecho, pues son dos cuestiones por completo distintas; y *ii.* que la posibilidad que tienen las partes de solicitar pruebas en segunda instancia no puede utilizarse con el propósito de volver sobre cuestiones analizadas y resueltas por el Juzgado a-quo (por ejemplo, en punto a la aducida negativa de que el testigo Wilson Camacho aportara los chats que leyó), ni de desvirtuar lo que el funcionario expuso en la sentencia emitida en primer grado.

3. Baste lo anterior para ratificar la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 21 de abril de 2023. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 026 2021 00398 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba152cf47aad2593c620b043ae38e1bea4800fd6ab9a99bb3ce91e95059a24d7**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103045202200293 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **UNILATINA**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA INTEGRAL S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., el juzgado *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que “(...) *la parte actora insiste en demandar a una persona jurídica que ya se encuentra liquidada, lo que constituiría una falta de capacidad para ser parte (...)*”. Además, en la subsanación no se “(...) *debate sobre la existencia de la persona jurídica a quien pretende demandar, sin reparar que ello constituye uno de los presupuestos procesales de cualquier acción y que, entonces, obliga a la debida determinación del sujeto demandado para que este tenga la capacidad para ser parte (...)*”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que el despacho impuso “(...) *a la parte demandante una carga adicional al solicitar dirigir la demanda contra quién detente capacidad para comparecer al proceso en cumplimiento a lo previsto por el*

artículo 375 del C.G. del P (...) al dirigir la demanda contra persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de libertad como titular, requisito no mencionado en dicha norma (...)". Además, "[l]a decisión del Juzgado imposibilita que la parte actora tenga acceso a la administración de justicia, pues pretende que la demanda se dirija contra persona jurídica diferente, pero sin mencionar contra quién se debe dirigir"; en todo caso, la demanda se interpuso en contra de todas las personas indeterminadas.

3. Mediante auto del 16 de mayo de 2023, el juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque "(...) no se formuló la demanda en contra los accionistas o socios que conformaban la FIDUCIARIA SELFIN S.A., quien figura en la actualidad como titular de derechos reales del bien objeto de usucapión de acuerdo al certificado especial de pertenencia arribado al plenario (...). [C]omo es sabio dicha sociedad fue liquidada y por ende no puede ser un sujeto de derechos y obligaciones, empero, sobre este aspecto la parte accionante en su escrito de subsanación insistió [en poner] de presente la fecha en la que fue inscrita en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la referida sociedad, aduciendo además la imposibilidad de demandarse persona jurídica diferente a quien figura en certificado de tradición y libertad del bien pretendido (...)".

Agregó que, "(...) ante la liquidación de la sociedad FIDUCIARIA SELFIN S.A., es menester demandarse ya se a los accionistas o socios de esta conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 252 del Código de Comercio; bajo ese entendido tal requisito implica demandarse a personas determinadas y como ello no ocurrió lo procedente era rechazar la demanda".

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo para controlar la presentación del libelo genitor, enlistó un catálogo de ítems indispensables que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente

formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el decurso procesal, toda vez que “[l]a exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”¹

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva procesal, “(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

2. En el caso concreto, la accionante aspira, en esencia, que se declare, en su favor, “(...) el dominio del 100% del inmueble cuya situación y linderos se describen a continuación, por haberlo poseído con ánimo de señor y dueño desde el año de 1.988 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, Barrio Pardo Rubio, distinguido en la nomenclatura urbana con el número cuarenta

¹ CC. C-833 de 2002.

y cinco noventa y cinco (45-95) de la Carrera tercera (3) y tres cero cinco (3-05), de la calle cuarenta y seis (46), con Cédula Catastral 008208230600000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 050-0778013”.

Sin embargo, en auto del 29 de junio de 2022, el juzgador de primer orden inadmitió el escrito incoativo, entre otras razones, invocando la causal consistente en que debía dirigirse “(...) *el libelo contra quien detente capacidad para comparecer al proceso en cumplimiento al artículo 375 del C. G. del Proceso, pues la Sociedad Fiduciaria Integral S.A. ya se encuentra liquidada, si se considera que se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, por lo que carece de capacidad para ser sujeto pasivo de la acción*”; motivo que, a juicio del sentenciador, se insatisfizo por parte de la actora, y que, junto con otros defectos, dio lugar a rechazar la demanda, según el proveído por esta vía cuestionado.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Dispone el citado artículo 90, que se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y a tono con lo dispuesto en el canon 82, en su numeral 11, del mismo estatuto, “*los demás que exija la ley*”.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “(...) *la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) [considerándose] (...) que (...) por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de ‘inadmisibilidad’ y ‘rechazo’ de la demanda ‘solo’ se justifican de cara a la omisión de ‘requisitos formales’ (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los ‘anexos ordenados*

por la ley' (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada 'acumulación de pretensiones' (cfr. Art. 88 *ibíd.*), la 'incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante' y la 'carencia de derecho de postulación' (cfr. Art. 73 y ss. *Ibíd.*) (...)"²

En esas condiciones, conviene destacar que según el artículo 375 *ejúsdem*, en su numeral 5º, preceptúa "[s]iempre que en el certificado [del registrador de instrumentos públicos] figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)".

Sobre esa senda argumentativa, nótese que, al examinar la certificación del inmueble a usucapir, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, se determinó "LA EXISTENCIA DE DOMINIO PLENO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A: FIDUCIARIA SELFIN S.A".

Misma entidad que, según su certificado de existencia y representación legal, cambió su nombre a Fiduciaria Integral S.A., que, a su vez, se encuentra legalmente liquidada; siendo inscrita la cuenta final de liquidación el 18 de noviembre de 2010. De ahí que ante la ocurrencia de ese acto, la sociedad deja de existir y en consecuencia pierde la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, circunstancia que le impide ser parte en un juicio por carecer de personalidad.

Lo anterior, porque a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "[l]as personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son

² CSJ STC 12924-2022

*sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tornase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso*³.

En esa línea conceptual, el artículo 54 del C.G.P., establece que “[l]as personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso”; entonces, como la compañía conminada dejó de existir, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual impide que se le convoque válidamente al presente juicio como lo pretende el extremo demandado, con lo que fluye que el recurrente desconoció en la subsanación de la demanda el mandato de encaminarla contra aquellos terceros o socios que ostenten algún derecho sobre activos de la sociedad extinta o respecto de aquellas personas jurídicas o naturales que la representaban, personas determinadas que necesariamente deben ser convocadas para garantizar el ejercicio de sus derechos.

3. Las anteriores explicaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, sin que sea necesario ahondar en el estudio de las otras causales que provocaron el rechazo, comoquiera que de las motivaciones expresadas se establece el incumplimiento palmario a las órdenes impartidas en el auto inadmisorio de la demanda, cuya consecuencia ineludible, a voces del artículo 90 del C.G.P., es la repulsa del libelo, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21af3d4776102570276a2ec2237c5b5251c510313df31ee7d56d51b3857c7603**

Documento generado en 30/06/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110012203000202301178 00
Clase: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA
Demandante: DARÍO RAFAEL CABRERA
RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandados: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL
DE COLOMBIA – RTVC

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el conocimiento de la acción por infracción de derechos de autor que adelantan los actores.

ANTECEDENTES

1. Los señores Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez, a través de apoderada judicial, instauraron “acción por infracción de derechos de autor y solicitud de medidas cautelares” contra Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, por la utilización, adaptación y reproducción sin su autorización y sin contar con licencia para ello de la obra musical “PUYA A CORRÉ” de la cual son titulares.

2. El Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 21 de marzo de 2023 rechazó la demanda con fundamento en que el literal b) del numeral 3° del artículo 24 del CGP, “los litigios relacionados con los derechos de autor y conexos, serán de competencia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial Adscrita al Ministerio del Interior”, por lo que al tratarse el conflicto sobre derechos de autor, determinó que el competente para resolver la controversia es la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3. Mediante proveído de 17 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Derecho de Autor rehusó competencia, tras manifestar que si bien el

numeral 3° del artículo 24 del CGP, le otorgó facultades jurisdiccionales en los conflictos relacionados con derechos de autor y derechos conexos, según lo reglado en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, estos “solo pueden ser entre particulares”; por lo que “al ser Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC una sociedad de economía mixta, compuesta por aportes públicos, que pertenece a la Rama Ejecutiva”, no tiene competencia para dirimir el conflicto planteado, “por no tratarse de un particular, independientemente de que sus actividades estén sometidas al derecho privado”.

Agregó además que, la competencia para casos como el de marras es a prevención entre la Dirección Nacional de Derecho de Autor o el Juez, y que la sociedad demandante escogió impetrar la demanda ante los jueces civiles del circuito “excluyendo así la competencia de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.”

Por lo anterior, propuso el presente conflicto negativo de competencia, que se remitió a este tribunal, el cual se procede a desatar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por las autoridades judiciales y administrativas mencionadas para rehusar el conocimiento del presente asunto, junto con las normas que regulan la materia, este despacho es del criterio que la controversia debe radicarse en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones que pasan a exponerse:

De entrada, se debe precisar que, la acción por infracción de derechos de autor y solicitud de medidas cautelares que los actores impetraron contra Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, tiene como fundamento la utilización, adaptación y reproducción sin su autorización de la obra musical “PUYA A CORRÉ”, pues a su criterio ese proceder transgrede los derechos morales del señor Oscar Hurtado Rodríguez en su calidad de autor de la obra, y los derechos patrimoniales de sus titulares los señores Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez en su calidad de co-productores de la referida creación; por lo que el propósito de los demandantes es que se declare que la enjuiciada utilizó, modificó y reprodujo la aludida obra, infringiendo las antedichas garantías, y en consecuencia se la condene a indemnizar plena e integralmente los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la infracción al régimen de derechos de autor.

Bajo ese escenario, a dichas pretensiones debe limitarse la controversia suscitada, valga decir, a determinar si se transgredieron los derechos de autor señalados por los demandantes y a efectuar la condena reclamada, si a ello hay lugar.

Conviene precisar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, la Dirección Nacional de Derechos de Autor es competente para conocer asuntos relacionados con los derechos de autor y conexos, también lo es que, según lo reglado en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270, dicha competencia se limita “respecto de conflictos entre particulares”; por lo que al no ostentarse dicha calidad por la RTVC, la referida controversia no puede ser conocida por la mencionada Dirección.

Obsérvese que, tal como lo dispone el artículo 1.2.2.2. del Decreto 1078 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, “de acuerdo a lo establecido en la escritura pública de creación número 3.138 del 28 de octubre de 2004, la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) es una sociedad entre entidades públicas indirecta, cuyo objeto social está definido por la prestación de servicios de preproducción, producción, post producción y emisión y transmisión de la radio y televisión públicas nacionales”, y en consideración a su participación accionaria es considerada una sociedad entre entidades públicas, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado; por lo que no puede ser considerada una entidad particular.

Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos “relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”, norma que en concordancia con lo reglado en el citado artículo 24 Ibidem, permite colegir que la competencia para conocer de la presente actuación le corresponde al juzgado civil del circuito que rehusó su asignación.

Y es que, no puede olvidarse que según lo establece el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 *“sobre derechos de autor”*, las cuestiones que se susciten con ocasión de dicha normativa, “ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia

ordinaria”. En ese sentido, la competencia radica en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad.

Además, no puede olvidarse que si bien, la acción del epígrafe, en principio, podía someterse al conocimiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o del juez civil del circuito; es decir, se trata de una competencia a prevención, lo que supone que la parte demandante puede elegir ante cual autoridad acudir; en el presente asunto, los gestores optaron por la segunda de ellas.

En ese punto, recuérdese que la competencia a prevención, tal como lo ha dispuesto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la “define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio” (CSJ, autos de 9 de julio de 1992 y 4 de mayo de 1995).

Por lo demás, es pertinente recordar, de la mano de jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, que:

“... el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Carta Política, implica para el interesado tener que presentar una demanda en la que, conforme a las pertinentes normas de la ley procesal civil, consigne sus peticiones y exponga los fundamentos fácticos en que las [se] apoya, entre otras exigencias, toda vez que, a consecuencia del principio dispositivo que impera en esta jurisdicción, la misma se convierte en pauta obligada que guía al juez en el desenvolvimiento de su actividad; de ahí que al desatar el litigio sometido a su definición, esté llamado a decidir sobre las pretensiones elevadas pero basado en los hechos en ella consignados, por supuesto que la información allí contenida demarcará uno de los extremos esenciales de la relación jurídica procesal” (sentencia 114 de 23 de septiembre de 2004, exp. 7279); expresado con otras palabras significa que, por efectos de la predicada fuerza vinculante, a aquél se le impone el deber, a la hora de desatar el correspondiente conflicto, **de adoptar el mentado acto introductorio tal y como le fue presentado, con la sola condición que de allí emerja con resplandor el petitum y su causa petendi, esto es, que se pronuncie sobre las súplicas deducidas y las circunstancias fácticas propuestas tomándolas de la manera como fueron plasmadas en ese escrito.**” (CSJ SCC sentencia de 9 de julio de 2007, Exp. 00055-01 M.P. César Julio Valencia Copete; se resalta).

En conclusión, comoquiera que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 24 del Estatuto Procesal y 242 de la Ley 23 de 1982, y los demandantes seleccionaron al juzgado de circuito, a prevención, para que atendiera su reclamo, la competencia se radicará en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar que es el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, quien debe conocer del proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a dicha autoridad judicial.

Tercero. Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9343818ad8207cbdc97e2c290d49bd841a9c66fd6074ac9984ddfd2d60ee9f**

Documento generado en 30/06/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Yuris Mileida Molina Álvarez contra el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Se resuelve el conflicto de competencia generado entre los Juzgados 2° y 42 Civiles del Circuito de la ciudad en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que (a) la señora Yuris Molina presentó demanda para que se declarara la prescripción extintiva de una obligación; (b) el Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad, mediante sentencia de 25 de marzo de 2022, negó las pretensiones en decisión que la demandante apeló¹; (c) la segunda instancia le correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito², quien, a través de auto de 17 de febrero pasado, rehusó el conocimiento porque el expediente se repartió con una secuencia numérica que correspondía a los autos, por lo que dispuso la devolución a la Oficina de Apoyo Judicial para que lo “someta a la distribución de todos los jueces”; y (d) recibido el expediente por el Juzgado 42 Civil del Circuito, provocó conflicto negativo de competencia por cuanto el yerro advertido por su homólogo “debió ser corregido a instancia de dicha autoridad judicial frente a la oficina de apoyo judicial, para que lo adjudicase en debida forma”³.

¹ Expediente Conflicto, carp. 1, pdf. 77.

² Expediente Conflicto, carp. 2, pdf. 03.

³ Expediente Conflicto, carp. 3, pdf. 006



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Pues bien, para resolver el conflicto suscitado basta señalar que ninguna de las normas previstas en el Código General del Proceso habilita rehusar el conocimiento de un asunto por errores en los documentos que asignan el reparto de los expedientes. Luego, si el proceso fue repartido al juez competente, que sí lo era en este caso (num. 1°, art. 33, ib.), no podía el Juzgado 2°, so pretexto de una inconsistencia meramente formal y administrativa, desprenderse de la competencia que por ley le atribuyó.

3. Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar que es el Juez 2° Civil del Circuito quien debe conocer el asunto de la referencia. Remítasele el expediente.

Comuníquese esta decisión al Juzgado 42 Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b943fee0e71de88edc5c43e364a2ab709b53cd92c597ec7a4bcff20ff6074d**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 021201400115 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Exp.: 021201400115 02

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceea45d97e234506b072106cece13accb7f5f10437133048eccb2b7b9954ddd**

Documento generado en 30/06/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 024201900773 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declarará desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga procesal de formular los reparos contra la sentencia (lo que se hizo ante el juzgado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo hanpreciado tanto la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Laboral (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito ante el Tribunal. Lo que realizó el demandado a través del escrito que radicó en el juzgado fue exponer los reparos –como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. –, circunscritos a ciertos enunciados relativos al informe policial de accidente de tránsito y la actuación adelantada en la Fiscalía General de la Nación, junto con referencias a la concurrencia de actividades peligrosas, pero sin desarrollarlos ni exponer una argumentación o explicación, como

corresponde a la carga impuesta -en esta instancia- por el legislador.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a834208dd1463a04e7df0750b2b11d7790271dac10b7911207059f8185afd92**

Documento generado en 30/06/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 026201700042 01

Se admiten los recursos de apelación que Myriam Patricia Lizarazo González (demandante principal) y María Andrea Barriga Lizarazo (demandada en reconvención) interpusieron contra la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Exp.: 026201700042 01

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a3453f56bf7c6fd33d36531a4ced55daacb8013d7732d609777436b4c798e**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Mukis S.A. contra Unión Punto S.A. y otros.

Se niegan las solicitudes de aclaración y adición del auto de 1° de junio de 2023, toda vez que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 285 y 287 del CGP.

La decisión no ofrece dudas sobre a quién debe hacerse el pago, pues está claramente previsto en el inciso 4° del artículo 461 del CGP, al cual se remitió la aludida providencia. Por supuesto que puede pagarse directamente al acreedor, o hacerse un depósito judicial a órdenes del juzgado.

Tampoco resulta procedente adicionar la providencia con una cuestión que, en últimas, es una inquietud jurídica sobre aspectos procedimentales establecidos en esa misma norma, propósito para el que no está diseñado el mecanismo aludido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd141eed22ee4eccd2e4cc7933a31322054dec42adb89b25e37476b15cb223cf**

Exp.: 042201700254 01

Documento generado en 30/06/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En reciente sentencia proferida por el Tribunal en sede de tutela, fue precisado que,

(...) en el estado actual de la legislación el traslado puede darse de tres maneras: (a) por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el parágrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo -físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente. (se subraya)¹

¹ Sentencia de 15 de junio de 2023, exp.:202301289 00

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

Veamos algunos ejemplos: (a) en los procesos en general, el traslado de la demanda debe ordenarse por el juez porque ella debe ser previamente calificada y admitida (CGP, art. 91); que se hubiere cumplido con la entrega del documento en forma anticipada, no significa que el término para pronunciarse corra desde el mismo momento de su recepción; (b) en el proceso ejecutivo, el traslado de las excepciones que formule el demandado requiere de un auto previo (CGP, art. 443, num. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, num. 2); (c) en estos mismos juicios, el traslado del avalúo también debe otorgarse mediante un auto (art. 444, num. 2), dado que el juzgador tiene que verificar unos presupuestos y formalidades del dictamen presentado.

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditarán a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.



En el caso del juramento estimatorio, la ley procesal no deja espacio para la duda: el traslado a la parte que lo hizo para que aporte o solicite pruebas debe concederle el juez (CGP, art. 206). ¿Por qué? Porque fue el propio legislador quien le impuso unos requisitos a la objeción (“sólo se considerará la (...) que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación). Luego, si la discusión al juramento cumple tales exigencias, habrá traslado; de no, ese singular medio de prueba seguirá teniendo eficacia, por lo que es innecesario brindarle oportunidad al que lo formuló para que ejerza su derecho a probar.

2. Desde esta perspectiva, es claro que la nulidad propuesta por la sociedad demandante debe ser declarada, dado que la Superintendencia omitió darle traslado de la objeción presentada por el demandado contra el juramento estimatorio, traslado ese que, se insiste, debe hacerse mediante auto.

Esa omisión cercenó el derecho de dicha parte a solicitar pruebas, configurándose así la causal de invalidez prevista en el numeral 5° del art. 133 de esa misma codificación.

Por estas razones, se revocará el auto apelado para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual la Superintendencia convocó a la audiencia inicial, inclusive.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, declarar nulo todo lo actuado desde auto de 18 de mayo de 2023, inclusive.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4647bd3540ed94ec48ac332f40b1a3cbffa375c03f9c6c789b089fd68ce64b**

Documento generado en 30/06/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

Como en auto de esta misma fecha el Tribunal, al resolver otra apelación interpuesta en este proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo de 2023, quedando de esta manera sin efectos la decisión de 6 de junio de 2013 que negó unas pruebas (CGP, art. 138, inc. 2°), decae, por sustracción de materia, el recurso de apelación promovido contra esta última determinación.

Por consiguiente, devuélvase el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c5ae877c3c4520e8c7b45f618b0837b4ff33f0fb0195a64361ca5b29d9095**

Documento generado en 30/06/2023 10:30:06 AM

Exp. 002202200081 03

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez
contra Banco Davivienda S.A.**

Rad. 002 2020 00117 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 1º de marzo de 2023¹, donde negó la solicitud de nulidad que formuló con asidero en el artículo 121 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia el juzgado de conocimiento desestimó la mencionada solicitud, con soporte en que acaecido el término dispuesto por la normatividad sin que se haya alegado la nulidad, las actuaciones surtidas con posteridad permitieron dar por saneada la pérdida de competencia y la nulidad que ello implicaba.

2. Inconforme la apoderada del extremo demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con sustento, principalmente, en que no se sustentó en debida forma la resolución de su solicitud de pérdida de competencia, y se limitó a develar las consecuencias de tal determinación, como lo es la nulidad.

3. Con miras a desatar la alzada es preciso señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que: “*Salvo*

¹ *Reparto 31/05/2023*

interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; que “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”; y que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En cuanto a la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del mentado precepto, bien sabido es que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable ese aparte normativo y la exequibilidad condicionada del resto del inciso *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

4. En tal sentido, el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y que se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la

convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”²

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”³.

5. Sentadas las anteriores premisas, es evidente que la consecuencia inexorable de la pérdida de la competencia es concomitante con la nulidad que genera en el dossier, por lo que pretender escindirlos contraria la naturaleza propia de esa institución jurídica y la finalidad de su creación, pero en todo caso, resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, en la medida que la nulidad está saneada.

En efecto, ha de verse que el término del año a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso empezó a correr el 3 de julio de 2020⁴, aun cuando el reparto del asunto acaeció el 9 de marzo de esa anualidad, sin embargo, en razón a la suspensión de términos procesales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se tiene en cuenta el periodo comprendido entre la asignación del expediente y el auto que admitió la demanda.

Ahora, en cumplimiento al precepto 121 del CGP, si el demandado se notificó el 7 de septiembre de 2021⁵, es claro que para ese día de septiembre de 2022 feneció el término con que cuenta el juzgador para emitir la determinación de fondo, sin que entre esa data y el 28 de noviembre de 2022, hubiere hecho manifestación alguna sobre la pérdida de competencia de la que se duele, lo que impide la nulidad que se hubiere podido generar. En efecto, entre esas dos últimas calendas, nótese que fueron varias las solicitudes que encaminó el extremo demandante para impulsar el asunto como lo son la solicitud de vigilancia ante la Procuraduría General de la Nación y la censura contra el proveído que negó el amparo de pobreza deprecado y la queja propuesta en subsidio, lo que trae consigo la necesidad

² C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

³ CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Pág.12*

⁴ Reparto Fl. 677 archivo “001CuadernoUno”. Admisión demanda 2 julio de 2020.

⁵ Fl. 755 *ibidem*.

de continuar el examen del expediente sin ningún tipo de solución en continuidad.

6. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada con la consecuente condena en costas, conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2023.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 002 2020 00117 02

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f575cc5ba60c4401108bdda560d21d7cab063ae5ccf33fb5fa30eb8983c847e**

Documento generado en 30/06/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal del Fondo Para el Financiamiento Del Sector Agropecuario -FINAGRO- contra La Unión Temporal CSC y Allianz Seguros S.A.

Rad. 16 2016 00057 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado compuesto por las empresas que conforman la unión temporal y la aseguradora contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 16 2016 00057 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f9bccdbe455afb0cc8afc0311a96a5f6b64c17657897b7eea65795a94e6f9**

Documento generado en 30/06/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Banco Serfinanza S.A. contra
Distribuidora Campione S.A.S. y Rosa Angelica Susa Martínez.**

Rad. 23 2023 00122 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio respecto a las comisiones del Fondo Nacional de Garantías.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia la demandante pretende, con base en el pagaré único obtener el pago del capital incorporado allí y los demás rubros que a su consideración deben ser cancelados; dentro del importe del título crediticio se adujo la suma de \$7'697.203,00 por concepto de comisiones generadas en favor del Fondo Nacional de Garantías.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* libró la orden de apremio por un total de \$167'266.161,00 por concepto de capital y \$17'133.632,00 por intereses de plazo, junto con los moratorios que se lleguen a causar, no obstante, negó lo relativo a las comisiones por considerar que no existe una obligación clara, expresa y exigible que permita su cobro.

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que conforme al numeral 14 del pagaré, es posible

proceder al cobro de las comisiones que se generen, más aun cuando el título autorizó en la carta de instrucciones diligenciar por ese concepto.

4. Al resolver la censura, el juzgador destacó la procedencia de los títulos valores en blanco y la oportunidad que se presenta para el acreedor de su diligenciamiento, sin embargo no se evidencia que tal rubro corresponda a los que admitan ser cobrados por la entidad financiera. Concedió la alzada que es analizada ahora.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es preciso aclarar que para adelantar la acción ejecutiva, debe estar acreditada la existencia de un título que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que vale la pena resaltar que cuando dicha norma consagra que “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,...” (se subraya).

Del anterior precepto se deriva que los títulos deben contener dos tipos de condiciones: “*formales y sustanciales*”, refiriéndose las primeras a que “**i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...”¹, de lo que se infiere que el título báculo de la ejecución puede estar contenido en un solo documento, singular, o en varios, complejo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

Por su parte, la segunda condición se refiere a que el(los) documento(s) aportado(s) debe(n) contener una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, “*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*”² (se subraya), sin que sea posible pretender que a través de este proceso se declare la existencia de una obligación.

2. Ahora, para el caso es importante recordar que la normatividad mercantil ha dotado de especiales facultades al extremo acreedor en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, para lo cual expuso en su precepto 652 que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

Dentro del cuerpo de la demanda y en la censura propuesta, se indicó que el quantum deprecado por concepto de comisiones está avalado por las instrucciones otorgadas por el deudor y que tal emolumento integraba la obligación, no solo porque así lo determinó el pagaré, sino la carta de garantía que suscribieron los deudores ante el Fondo Nacional de Garantías.

Sin embargo, para la sala tal apreciación no se ajusta del todo a la necesidad ejecutiva que reviste este tipo de proceso, por cuanto son varias las situaciones que se presentan que impiden atribuirle esa carga al extremo convocado y favorecer al acreedor.

2.1. En primera medida, téngase en cuenta que la carta de instrucciones se estableció para poder perseguir el cobro de las

² *Ibidem*

acreencias que se encuentren en cabeza de los deudores y que correspondan efectivamente al legítimo tenedor del instrumento crediticio, razón por la cual en el marco de las atribuciones otorgadas a Serfinanza S.A. se estipuló que el espacio designado para el valor de la deuda estaría conformado por:

“3. El (los) valor(es) con ellos) cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo, será(n) ellos) que corresponda) a la(s) adeude(mos) al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, Impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del page y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”

En ese entendido, si las comisiones que se generan resultan a favor del FNG, y solamente funge como intermediario la entidad financiera, no resulta admisible que la demandante asuma para si el cobro de esos rubros, tal como se sugiere en el siguiente punto.

2.2. No cabe duda que la función del Fondo Nacional de Garantías, conforme al decreto 1202 de 1994, es *“Garantizar o reafianzar operaciones de crédito en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su junta directiva”*, razón por la cual cuando una persona adquiere un crédito con las garantías del FNG, debe pagar un monto llamado comisión, que establece el valor necesario para cubrir los posibles costos que debe asumir la entidad por gastos operativos y tener un soporte en caso de incumplimiento en el pago.

Ahora, debido a la intermediación financiera, corresponde a los bancos o cooperativas, al momento en que se adquiere un crédito de ese talante, adelantar las gestiones necesarias para la consecución de ese trámite, incluyendo dentro de su gestión documental lo necesario

para que sea el usuario quien suscriba la autorización para obtener esa garantía.

En el subjuice aparece acreditado que tal instrumento se diligenció por los interesados, el que resulta acorde al informativo general del FNG³, donde se informó que los valores por esas comisiones, podrían eventualmente ser cargados a los productos que se tengan abiertos con el intermediario.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG

Anexo No. 2

Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA"

Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

1. Aceptación de la Garantía:

Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por _____, en adelante el INTERMEDIARIO.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Sin embargo, en modo alguno se otorgó la posibilidad de cobro por vía judicial de esos rubros en cabeza de las entidades financieras, así como tampoco se estableció el monto que correspondía a esa comisión, que valga decir, actualmente tiene 4 formas distintas de ejecución⁴, ni tampoco la forma en que debía procederse a su pago, lo que hace inviable su recaudación, por lo menos en la forma deprecada.

No debe perderse de vista que, en modo alguno, se refiere que ese pago de comisión lo hizo Serfinanza S.A. y que por tal motivo se abroga esos derechos, ante una eventual subrogación, por el contrario, esa entidad realiza el cobro de esos rubros como si se tratase de una obligación creada en su favor y a cargo del deudor, sin tener en cuenta que esa acreencia tiene sujeto activo de cobro el Fondo Nacional de Garantías.

Nótese que de conformidad con el artículo 1.1.3.8 del capítulo 1.1.3 del Reglamento de garantías, ese concepto deberán ser pagados

³ <https://backend.fng.gov.co/sites/default/files/2022-04/Anexo%20No%2002%20Aceptaci%C3%B3n%20de%20la%20Garant%C3%ADa%20%20Centrales%20de%20Riesgo%20y%20Tratamiento%20de%20Datos.pdf>

⁴ <https://www.fng.gov.co/participa/aprende-todo-sobre-las-garantias/abc-de-las-comisiones-del-fondo-nacional-de-garantias>

por el INTERMEDIARIO al FNG con sus propios recursos o con cargo a los del deudor y, con posterioridad a la publicación del "Detalle confirmación" de comisiones en el Portal del FNG, sin que en el trámite se establezca que ese quantum es cancelado por la entidad nacional y que por ese motivo se subroga en ese cobro.

Y es que si bien de cara a esa normativa el intermediario posee la calidad de mandatario del FNG para el cobro y recaudo de esos dineros, no puede perderse de vista que bajo esa égida es que debe pregonarse la participación de Serfinanza S.A. en la acción ejecutiva que persigue el cobro de las comisiones.

De igual forma, en lo relativo a la cláusula 14 del pagaré, de su extracto *"14. En caso de que la(s) obligación(es) que se instrumente(n) a través del pagaré arriba indicado se encuentre(n) cubierta(s) con garantía(s) especial(es), tal(es) como FAG FNG, FENALCO, o cualquier otra(s) manifiesto (amos) expresa e irrevocablemente que acepto(amos) la(s) garantía(s) que corresponda(n), nos obligamos al pago de la(s) comisión(es) que se llegue(n) a causar, y nos sometemos a la normatividad que le(s) es propia y la que la modifique, adicione o reemplace. Igualmente, en este caso la autorización contenida en el numeral anterior se entenderá concedida también a los Fondos o Entidades que administren la(s) garantía(s) especial(es) respectiva(s)."*, no se vislumbra que se el pago deba hacerse a Serfinanza S.A. como acreencia de esta, lo que allí se evidencia es la obligación de adherirse a la normatividad que para el FNG se crea y los pagos de comisiones que a ellos se le brindan, independientemente que sirva como intermediario de cobro.

2.3. Finalmente, debe hacerse mención especial frente a los valores contenidos en el pagaré, cuya sumatoria con cargo al FNG no representan el mismo valor develado en autos para su cobro, por lo que la dicotomía aritmética no puede ser desconocida en la orden de apremio.

3. Por consiguiente, resultan las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la providencia objeto de censura, empero por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 23 2023 00122 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb82e051b1eb336d150c6f19dab73e27d2902acd8322d80f759668960ae64d**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso ejecutivo (a continuación de verbal) del señor Manuel Feo González contra Lilia Herrera Vargas y otros.

Rad. 031 2015 01261 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2022¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas en \$541.000,00, correspondientes a las agencias en derecho y el rubro que envolvió las diligencias de notificaciones, determinación que a consideración del censurante resultan violatorias del debido proceso en tanto que no se justificó su validación, sencillamente se informó que se encuentran ajustadas a derecho sin precisar el porqué de esa resolución.

2. Al resolver la censura, además de traer a colación lo dispuesto por la normatividad, de forma concreta indicó que en la misiva de inconformidad no se debatió ningún aspecto relativo a divergencia en los valores calculados, razón por la que mantuvo el proveído y concedió la alzada que se analiza.

¹ *Reperto 01/06/2023*

3. Con miras a desatar la alzada es preciso señalar que las agencias en derecho corresponden a una recompensa por el costo que la parte triunfante debió asumir para ejercer la defensa judicial en el litigio. Así, el legislador previo en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso que para fijarlas se deben tener en cuenta *"las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza calidad y duración de la gestión..."*, lo que significa que la tasación no queda únicamente al arbitrio del juez o una tarifa de *"honorarios profesionales"*.

Acá es importante recalcar que la disposición aplicable a este asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el que se establece, entre varios aspectos, la regla de proporcionalidad que contempla el inciso final del artículo 3°, *"las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*, luego entre más alto el monto, menor ha de ser el porcentaje, sin perder de vista el artículo 2° del mismo acuerdo que prevé que *"el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

4. Ahora, luego de tasados esos costos, se impone hacerlos partes de la liquidación del balance general, conforme a la disposición que trae consigo el canon 366 del Código General del Proceso, para lo cual se debe tener en cuenta los valores de los auxiliares de la justicia, y los gastos que además de útiles al proceso, resulten comprobables, todo ello por cuenta del secretario del estrado judicial, quien revisará y complementará la liquidación con esos conceptos.

En todo caso, resalta la normatividad que corresponderá al juez aceptarla o rehacerla, caso en el cual, para el primer evento, no necesita efectuar un nuevo análisis de los conceptos y plasmarlo en el

auto que las valida, sino que la simple aceptación de esos rubros denota la aquiescencia en su sumatoria y resultado. Diferente en el evento en el cual rehaga esa actuación secretarial, por cuanto allí deberá indicar lo que motivó tal determinación, situación que se reitera en caso de mostrarse inconformidad con los valores que integran el cálculo o por controversias suscitadas en torno a la tasación de las agencias en derecho.

Tal conclusión se extrae de la norma en cita en la cual se precisó que:

*“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá **al juez aprobarla** o rehacerla.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

Bajo esa égida, no resulta contrario a derecho validar un resultado aritmético por medio de una operación adicional, por cuanto precisamente corresponden a rubros que se encuentran integrados al expediente y cuya auscultación no requiere algún ejercicio mental superior para verificar los valores resultantes, salvo claro, cuando tales valores no deban ser incorporados al balance o se estimen sean superiores o inferiores a los autorizados por la normatividad, evento que no es del caso en particular, pues en realidad, el apelante no informó alguna irregularidad por ningún elemento o cuantía en su liquidación.

5. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada con la consecuente condena en costas, conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$50.000,00.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434b15ea3f8a1ef9b69b4ecd80c12a487ef27b5a2dc9bdb32fa80879589cf9d**

Documento generado en 30/06/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por la señora Aura María Ospina de Rojas contra Luis Alejandro Herrera Robayo y Luz Marina Ospina López.

Rad. 35 2021 00346 01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la demandante Aura María Ospina De Rojas contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 25 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare que los señores Luis Alejandro Herrera Robayo y Aura María Ospina de Rojas son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados con la medida cautelar, inscripción de la demanda, inscrita sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20666316, y que se decretó dentro del proceso de sucesión que cursó en su contra en el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 18 de enero de 2023 donde declaró probada la excepción de legitimación en la causa formulada; providencia confirmada en fallo de 25 de mayo de 2023, contra el cual los convocantes interpusieron el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró el recurso

extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

Sobre la viabilidad de ese recurso, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que cuando se trata de sentencias completamente desestimatorias, como en este caso, el interés para acudir a este mecanismo extraordinario de impugnación *“está constituido por aquello que esperaba recibir el demandante y que, a la larga, no le fue concedido. Desde luego, esa expectativa aparece recogida en la demanda, pues es en las pretensiones donde el demandante determina cuál es el alcance concreto de sus aspiraciones”*, puesto que cuando *“...son denegados sus pedimentos, estará dado por el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, como que esa medida, plasmada desde un comienzo en la demanda, refleja la extensión del agravio que aquél considera haber sufrido. (...) De hecho, el ordenamiento jurídico es tan respetuoso de la estimación del daño que hace el demandante al formular sus pretensiones, que impide al juez desconocer esa manifestación, para cercenarla o extralimitarla, a no ser que la ley expresamente autorice lo contrario”*¹.

2. En cuanto al primero de los presupuestos, se tiene que el presente asunto inició en el año 2021 por la cuerda del proceso verbal, luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se supera tal exigencia.

3. Frente al segundo requisito, para se debe tener en cuenta que el extremo demandante solicitó condena en contra de los demandados, por valor de \$7.870.851.808, a título de perjuicios económicos causados, junto con su correspondiente actualización.

4. Siendo ello así, el precitado monto incluso sin ser actualizado, abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la data en que se profirió la sentencia de segunda instancia, que corresponden a - \$1.160.000.000,00².

¹ C.S.J. Auto de 23 de marzo de 2011 Exp. 2011-00289

² El valor del salario mínimo para el año 2023 es de \$1.160.000,00. Decreto 2613 de 2022.

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PARICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

35 2021 00346 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce2872fe98cb7d726d82a41486f9843cf8ea589f934060e8c761f08c3000ba**

Documento generado en 30/06/2023 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal del señor Fernando Alfonso González Aldana contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Exp. 03 2021 03126 02

Se resuelve el recurso de queja del apoderado actor contra el auto que profirió en audiencia la Superintendencia Financiera de Colombia el 17 de abril de 2023¹, mediante el cual, negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de esa misma fecha.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la última de las citadas decisiones, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales denegó la vía impugnatoria, por cuanto la decisión fustigada no se trató sobre el decreto del testimonio de la señora Alma Lucia Casas Quintero, sino de su solicitud extemporánea, deprecada, además, como prueba de oficio.

2. Tal negativa se contravirtió a través del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja, cuyo sustento rebatió la preclusión de la oportunidad para decretar pruebas de oficio, pues sobre las mismas el juez puede pronunciarse hasta antes de que se emita el fallo.

3. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el

¹ Asignado según el Acta Individual de Reparto el 26 de mayo de 2023.

primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

4. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que no erró el funcionario de primer nivel al denegar el recurso de apelación en cuestión, puesto que conforme se advierte del plenario, en audiencia desarrollada el 9 de febrero de 2023, se negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, entre ellos, el de la señora Alma Lucia Casas Quintero, sin que el solicitante manifestara inconformidad alguna, operando así la ejecutoria respecto de dicha resolución.

Bajo tal panorama, la negativa que se discute no es contra el auto que rehusó el decreto y práctica del evocado medio de convicción, el cual se itera, tuvo ocurrencia en la fecha atrás enunciada (9 de febrero de 2023); sino contra aquel que consideró extemporáneo su rebatimiento por vía de la solicitud de la prueba de oficio; de ahí que se haya arribado a que la providencia no es pasible de alzada, dado que no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de tal remedio, toda vez que de acuerdo con el numeral 3° del precepto citado, tan solo es apelable el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, vicisitudes que en el presente asunto no tuvieron ocurrencia.

Ahora bien, en lo que respecta al punto del recurrente, frente a que no ha fenecido la oportunidad para decretar pruebas de oficio y así mismo a la naturaleza de estas, se advierte que el presente medio de impugnación impide que se puedan valorar aspectos ajenos a sus contornos, por lo que su reparo escapa del conocimiento de este Despacho, cuya competencia se limita a determinar si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.

5. Bajo las anteriores premisas se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no aparecen causadas (numeral 8° art. 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia Financiera de Colombia el 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 03 2021 03126 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e3eb9c37f0b5a634f6f9f43027152efcb32acdb3f0b1ce5f9dc740f276a6b**

Documento generado en 30/06/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal (Protección al Consumidor Financiero) de la señora Johana Paola Cortes Celis contra Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Rad. 03 2022 05704 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la demandante Johana Paola Cortes Celis contra la sentencia anticipada que profirió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 03 2022 05704 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3de211a084ae60232a223e22c9f3c6f03ff46926747a3b618787c4354e353**

Documento generado en 30/06/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicación N°: 11001310300220110055401
Demandante: Lucas Quiroga Nieves (cesionaria Ingrid Lorena Quiroga Piñeros)
Demandado: Alcira Hernández Piñeros y otros

1. En este asunto las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 29 de mayo del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que los recurrentes no sustentaron las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 30 de mayo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, o manifestar si se tenía como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, como los recurrentes guardaron silencio dentro del término otorgado, se declarará desierto el recurso propuesto.

2. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad del auto fechado 17 de febrero del año 2023, sin embargo, esta Corporación no ha dictado providencia en esa data, lo que hace improcedente su petición.

Si en gracia de discusión se entendiera que la nulidad se formula respecto del proveído calendarado 29 de mayo de 2023, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia, debe advertirse que en el escrito no se invocó ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazará de plano dicho pedimento, como lo dispone el inciso 4º del artículo 135 de la codificación citada.

Por lo demás, se pone de presente al memorialista que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL-11190-2022, entre otros).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

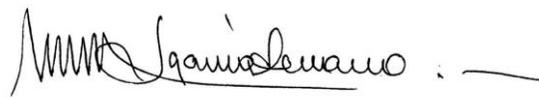
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e72b7fa8f4d253ee6c69092138939fc4e3d3315025e8542828724d72da775**

Documento generado en 30/06/2023 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310301120000084901
Demandante: Rosa Elvia Higuera Peña
Demandada: Delia María Alvis Gómez

En este asunto el apoderado de la demandante en reconvención interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 13 de junio del año en curso.

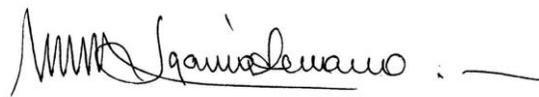
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 14 de junio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd154a12fc884f5b8f86c29f2f6d5dc0d270316b8501fb8a4ba67551dc0b2b**

Documento generado en 30/06/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Reivindicatorio)
Radicado: 11001310303320140055102
Demandante: Yury Marcela Ramírez Novoa
Demandado: Bibiana Herrera Bolívar y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en reconvención Yury Marcela Ramírez Novoa contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado impartió aprobación a la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de \$1'000.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

2.2. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, alegó que el valor de las agencias en derecho no se compadece con la labor que desplegó la parte demandante en reconvención y no se ajusta a los criterios establecidos en la ley procesal, ni en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Mediante auto del 11 de mayo pasado, el *a quo* mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

De otro lado, el artículo 366 numeral 4° *ibídem*, dispone que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

3.2. En el asunto de la referencia, de entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, como quiera que el valor de las agencias en derecho fijadas para este proceso se encuentra dentro del límite establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En efecto, la citada disposición consagra que las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia oscilan entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Ahora, en el caso que nos ocupa, se verifica que en la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022, se fijó la tarifa en cuantía de \$1'000.000, lo que equivale a 1 S.M.M.L.V., es decir, que el monto señalado corresponde a la tarifa mínima, por lo que no es viable acceder a su modificación.

3.3. Lo expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado. Ante la adversidad del recurso, se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

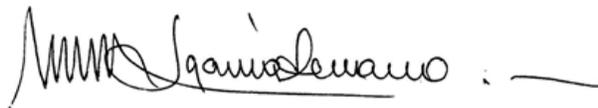
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346c6380cc0268b155fdcef622571a61ee130c3d39614a7a6dbb4509888093a

Documento generado en 30/06/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 038 2023 00174 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Luz Adriana Aristizabal Martínez (y otros) contra SBS Seguros Colombia S.A., Cootranscien, Sigifredo Bernal Soto, Lusmer Arles Granada Fernández y John Edison Montoya Cardona.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia tras sostener que se desatendió el auto inadmisorio, en cuanto allí se ordenó acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos de los artículos 90 (num. 7°) del C. G. del P. y 67 la Ley 2220 de 2022 y efectuar el traslado del escrito de subsanación a los demandados sobre los que no se solicitó medida cautelar, con sujeción a la Ley 2213 de 2022 (art. 6°).

FUNDAMENTACIÓN DEL AUTO APELADO. La juez *a quo* sostuvo que, a la luz de las normas arriba mencionadas, los dos requisitos echados de menos, agotamiento de la conciliación prejudicial y envío del traslado del memorial de subsanación, eran predicables de los demandados ajenos a las cautelas cuyo recaudo reclamó la parte actora.

Resaltó que los hoy recurrentes solicitaron con la demanda el decreto de medidas cautelares, sin reparar en “que las mismas no recaen sobre los bienes de todos los llamados a juicio de los cuales se conoce su paradero”.

APELACIÓN. Alegaron los inconformes que la juez de primer nivel interpretó erróneamente los artículos 6° (parágrafo 3°) de la Ley 2220 de 2022 y 590 (parágrafo 1°) del C. G. del P.; que, para obviar el requisito de la conciliación extrajudicial es suficiente incluir una solicitud cautelar en la demanda y que las normas en cita no hacen distinción alguna en cuanto a que las cautelas se reclamen frente a uno o a todos los demandados.

Agregaron que el auto inadmisorio les impuso una carga adicional y que el traslado del escrito de subsanación del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 tampoco es exigible, cuando como aquí ocurre, se solicita el decreto de medidas cautelares;

que la decisión apelada compromete el acceso a la administración de justicia; que no se dilucidó la norma procesal en busca de la efectividad de los derechos sustanciales (arts. 7° y 11, C. G. del P.); que fueron desatendidas las reglas de interpretación de los artículos 27 y 28 del Código Civil y que su punto de vista lo respalda la sentencia STC16804 de 7 de diciembre de 2021.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Como lo percibió la juez *a quo*, había lugar a inadmitir y posteriormente rechazar la demanda declarativa de la referencia, pues en últimas no se satisfizo el requisito que consagra el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., exigencia que acompasa con lo que establece el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, por cuya virtud se impone tal inadmisión, entre otros eventos, **“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Sobre la importancia del tema materia de debate, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de precisar:

“La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia es constitucionalmente razonable”. “En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria **en materia civil** y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente **para garantizar el acceso a la justicia**, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”.

“En segundo lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia”.

“En tercer lugar, **la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica**. La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución.” “Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa **es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin**.” (sent.C-1195 de 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-3519).

“La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, **al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales**. En efecto, **visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero sí a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo** que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, **lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que**

éstas decidan no conciliar". (sent. C-222 de 17 de abril de 2013, exp. D-9317. MP. María Victoria Calle Correa).

1.1 En el criterio del suscrito Magistrado, la situación que aquí se configuró no encuadra en la excepción que prevé la Ley 2220 de 2022 (art. 67) y el C. G. del P. (art. 590, parágrafo 1º) a la regla general sobre la perentoriedad de agotar el requisito de procedibilidad en comento (num. 7º, art. 90 del C. G. del P.).

En efecto, a diferencia de lo planteado por la parte apelante, la interpretación sistemática de las normas antes citadas no permite colegir que, con la simple solicitud cautelar respecto de algunos de los demandados, sea factible obviar los requisitos que echó de menos la juez de primera instancia.

La parte actora solicitó la inscripción de la demanda con relación a dos automotores de los que serían propietarios inscritos los demandados Sigifredo Bernal Soto y John Edison Montoya Cardona. No obstante, quedaron por fuera de la reclamación cautelar los otros tres integrantes del extremo pasivo de la litis (SBS Seguros Colombia S.A., Cootranscien y Lusmer Arles Granada Fernández).

Tampoco los lineamientos que contemplan las normas que regulan lo atinente al litisconsorcio, en este caso, por pasiva (arts. 60 a 62 del mismo estatuto procesal), refrendan la tesis de la parte actora.

Además, la conciliación previa al inicio del proceso judicial, de conformidad con los precedentes constitucionales arriba citados, no puede ser vista como un simple diligenciamiento odioso y desprovisto de significado. Por el contrario, tal exigencia, que es la regla general y no la excepción, responde a caros cometidos constitucionales, que, según arriba se registró, la convierten en una carga procesal razonable y proporcional de la prerrogativa fundamental de acceso a la administración de justicia.

De lo resaltado a lo largo de esta motivación deviene la inocuidad de la invocación que la parte apelante efectuó respecto de las reglas de interpretación que establecen los artículos 27 y 28 del Código Civil, en su intento de forzar la aplicación de una excepción, pese a que se reitera, la situación sobre la que se soporta no se acomoda a las normas que permitan abandonar la regla general que impera en la materia.

Así las cosas, en el asunto *sub lite* era indefectible que frente a SBS Seguros Colombia S.A., Cootranscien y Lusmer Arles Granada Fernández (también demandados, pero ajenos a las cautelas solicitadas), de manera previa a la

formulación de la demanda de marras se hubiese adelantado -y no fue así-, el trámite de conciliación extrajudicial que el artículo 90 (numeral 7°) del C. G. del P. contempla como requisito de procedibilidad.

1.2. A fin de no dejar sin respuesta otros de los reparos que expresaron los apelantes, se harán algunas precisiones.

La sentencia STC16804-2021 no sirve para derruir las consideraciones de la falladora *a quo*, no solo porque esa providencia, adoptada en un trámite de tutela, y en la que se presentaron tres salvamentos de voto, solo ofrecería efectos *inter partes*, sino también porque en ese precedente no se puede encontrar respuesta a la discusión que en el fondo aquí interesa, esto es, si el requisito de procedibilidad del que tanto se ha hablado puede obviarse cuando quiera que en la demanda no se reclamen cautelas frente a todos los demandados (sent. STC16804-2021 de 24 de noviembre de 2021, exp. 2021 00319 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Ante las prenotadas argumentaciones de orden legal y jurisprudencial, no es factible sostener que la carga procesal de acudir previamente al mecanismo auto compositivo se erija como un obstáculo improcedente para acceder a la administración de justicia, en búsqueda de la efectividad de sus derechos sustanciales.

2. Por otro lado, conviene precisar que -como se resaltó en el auto apelado-, los demandantes tampoco remitieron “copia” del “escrito de subsanación” a todos los integrantes del extremo activo, según se ordenó en el numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda, con soporte en el artículo 6 (inc. 5°) de la Ley 2213 de 2022.

En el criterio del suscrito Magistrado, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones precedentes, no era factible esquivar la carga de acometer el traslado de parte que contempla la disposición procesal recién aludida (art. 6, Ley 2213 de 2022), frente a aquellos demandados ajenos a las cautelas solicitadas por la parte actora.

Ciertamente, brilla por su ausencia en el expediente, que el escrito de subsanación, junto con sus anexos, lo hayan recibido los demandados SBS Seguros Colombia S.A., Cootranscien y Lusmer Arles Granada Fernández, por manera que se desatendió lo que al respecto se ordenó en el auto inadmisorio de 30 de marzo de 2023.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda verbal de responsabilidad extracontractual incoada por Luz Adriana Aristizabal Martínez (y otros) contra SBS Seguros Colombia S.A. (y otros).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47f0a855d330eb366939efd4066c5681178aabb3cb3656d564d934e1f54214**

Documento generado en 30/06/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Alianza U.V. 2017.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 110013103009201900684 01.
Procedencia: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.
AI-120/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020.

1

Antecedentes

1. La Unión Temporal Alianza U.V 2017, presentó demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta # 012, 016 y 017, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada acreencia se hizo exigible.

2. En escrito adjunto al libelo inicial, el extremo demandante solicitó la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que, por cualquier producto financiero, la demandada tuviese en las 14 entidades bancarias que relacionó.

3. Mediante proveído de 25 de febrero de 2020, el juzgador decretó **“el EMBARGO y la retención de los dineros que posea a cualquier título, la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, así como depósitos a término o en fiducia, en las entidades enlistadas en el numeral 1 de la petición que antecede”** y limitó la misma a \$1'432.000.000,00, [01CuadernoMedidas.pdf en 02CuadernoMedidas].

4. Librada la orden de apremio y notificada la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, propició en un mismo escrito los recursos ordinarios contra los autos de **25 de febrero de 2020**, 13 de enero de 2022 y 29 de septiembre de 2022 y erigió su censura en la naturaleza de los dineros retenidos, por cuanto los mismos hacen parte de aquellos que la ley adjetiva denomina como inembargables, para lo cual trajo a colación el numeral 1° del canon 594 de la Ley 1564 de 2012.

5. El 25 de abril de 2023, la Jueza de conocimiento resolvió en un solo auto el recurso principal de reposición interpuesto contra 3 proveídos de fechas distintas, confirmando *“la decisión cuestionada”*, tras argumentar que si bien en principio los dineros pueden tener el carácter de inembargables, lo cierto es que debe acreditarse tal situación y no limitarse al dicho de la recurrente; así mismo, enfatizó que el control que se hace por cuenta de esos recursos es de doble vía, en tanto que interviene no solo la entidad financiera al informar sobre la naturaleza de los rubros, sino que además el sentenciador judicial y las partes deben establecer si es admisible o no consumir la cautela

[45AutoResuelveRecursoMC.pdf en 02CuadernoMedidas].

2

Consideraciones

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras *“(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto... se han escapado los bueyes”*¹

2. Señala el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 respecto de las cautelas admisibles en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial Dupré Editores Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo que en tratándose de trámites de esas características, le resulta prudente, a fin de no hacer nugatorios sus derechos como acreedor, solicitar el embargo de los bienes del deudor, que para el presente caso, se hizo según el planteamiento que trae consigo el ordinal 10° del artículo 593 *ibídem*.

3. Tal prerrogativa se ve limitada por la normativa, en tanto que refiere de forma taxativa la imposibilidad de hacer uso de las cautelas en cuanto concierna a determinados bienes. En efecto, regula el numeral 1° del precepto 594 *ejusdem* que

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Escenario que replicó la Circular Básica Jurídica² así:

“Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

4

En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP”.

Supuesto normativo del cual se desprende la imposibilidad de retener aquellos bienes, rentas y recursos que sean incorporados al presupuesto general de la Nación, entre otros, debido a la preparación y organización que esos dineros representan en el funcionamiento y administración que el Estado detenta, siendo este el instrumento mediante el cual el Gobierno Nacional asigna los recursos públicos con el fin de alcanzar diferentes objetivos de política fiscal, dentro de los cuales se destacan el crecimiento económico de largo plazo, la estabilización económica y la distribución del ingreso.

Sin embargo, la regla no es absoluta y por el contrario debe flexibilizarse su aplicación conforme a la jurisprudencia lo ha decantado, pues no hacerlo, daría al traste con las funciones jurisdiccionales que el mismo Estado intenta amparar, bien sea la administración de justicia o el desarrollo económico y social necesario para el crecimiento nacional.

² Parte I, Título IV, capítulo 1, numeral 5.1.6. Circular Externa 031 de 2016.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional³ en ejercicio del control de la Carta Magna, que:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda** regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

5

4. Descendiendo al caso *sub judice*, resulta claro que aquí no se persigue la solución de obligación derivada de un vínculo laboral con el cual se desconozca la máxima del derecho al trabajo, tampoco de una sentencia judicial, sino de la relación contractual que la entidad administrativa suscribió con la ahora demandante cuyo objeto era *“Contratar los servicios de un operador logístico para la adquisición y suministro de productos alimenticios y no alimenticios con destino a la población víctima del conflicto armado interno, a través de la Bolsa Mercantil de Colombia”*.

En lo que respecta a los títulos ejecutivos válidos emanados de la administración, debe hacerse un estudio diferencial sobre las condiciones particulares que envuelven el asunto, en especial la naturaleza jurídica de la convocada, los fondos que componen su presupuesto y la categoría de estos tras ser desembolsados.

4.1. En primera medida, la Unidad para la Atención y la Reparación de las Víctimas se creó mediante la Ley 1448 de 2011 *“con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”* constituida patrimonialmente por *“los aportes del Presupuesto General de la Nación, los*

³ Sentencia C-1154 de 2008.

activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba". Así se corroboró en el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 4802 de 2011.

Ahora, revisadas las partidas de asignación presupuestal contenida en la Ley 276 de 22 de noviembre de 2022, se evidencia que dentro de los diferentes ítems tenidos en cuenta para el suministro de recursos, en la sección 4104 se precisó la cantidad de activos dirigidos a las ayudas que el funcionamiento de esa entidad especial administrativa aporta a la sociedad, por lo que al estar dentro de la planeación de ese presupuesto de ingresos y gastos, indudablemente se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que pierdan esa calidad por el desagregado que para la Unidad se hace.

No resulta irrelevante anotar que el patrimonio autónomo de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas, no solo está compuesto por las partidas presupuestales de la Nación, sino que además se le adicionan otros emolumentos cuyo origen puede ser variado entre los cuales se encuentran⁴:

- “2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación.*
- 3. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.*
- 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.*
- 5. Las donaciones en dinero que ingresen directamente a la entidad previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.*
- 6. Los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*
- 7. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las víctimas.*
- 8. Los demás bienes o recursos que la Unidad que adquiera o reciba a cualquier título.”*

6

4.1.1. Empero, tal como lo acotó la Juzgadora de primer grado, en el *dossier* no se tiene conocimiento de que los recursos embargados provengan directamente de las partidas presupuestales de la Nación o qué fuente las proporcionó, lo que indudablemente afectaría la determinación que respecto al levantamiento de la cautela se pudiese obtener, pues no podría darse el mismo tratamiento

⁴ Decreto 4802 de 2011, artículo 4°.

a los dineros de la Nación, a unos que hayan sido obtenidos por una figura distinta.

4.2. Al margen de lo anterior, existe una situación particular que impide hacer ese análisis probatorio financiero, pero si atestar sobre la favorabilidad de la vigencia actual de la cautela, que subyace a la existencia de una obligación contractual válida, por lo menos en este tiempo, que autoriza la equivalencia de ejecución del particular contra una autoridad que representa los intereses estatales.

4.3. En efecto, debe recordarse que el venero de la presente actuación judicial se edificó en un conjunto de facturas cuya autonomía del contrato inicial se encuentra regulado en el estatuto mercantil pertinente, títulos que en principio constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, según se dilucidó en la orden de apremio, sin perjuicio de posteriores determinaciones que validen el mérito ejecutivo de aquellos, cuya carga se encuentra a cargo de una unidad administrativa especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

A tono con dichas obligaciones, la Corte Constitucional ha referido que *“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”*⁵, y posteriormente, en consideración a la dicotomía que podría presentarse con tal afirmación y el eventual desequilibrio en las relaciones contractuales, refirió en providencia C-354 de 1997 que:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado

⁵ Sentencia C-103 de 1994.

a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

8

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96". (negrilla fuera de texto).

En ese entendido, resulta comprensible que dentro de las excepciones establecidas para la procedencia del embargo en procesos ejecutivos en contra de una entidad pública, en especial los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, se extiende a aquellos títulos que siendo válidos y contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, puedan ser ejecutados, pero con la salvedad temporal que establece la normativa y la jurisprudencia, tal como se refirió líneas atrás y lo corroboró la sentencia C-1154 de 2008 al establecer esos parámetros interpretativos.

5. De cara a ello, nótese que las obligaciones aquí ejecutadas tuvieron su vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y que la cautela se decretó el 25 de febrero de 2020, es decir, transcurridos los 18 meses que se informaron con antelación, y que ahora, incluso se disminuyeron a 10 meses, según la Ley 1437 de 2011, artículo 195.

Si bien el artículo 2.8.1.6.1 del decreto 1068 de 2015 ha establecido la imposibilidad del embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, debe recordarse que ese compilado normativo data del Decreto 807 de 1994, regulación anterior a las precisiones que ha expresado el supremo órgano constitucional.

6. En todo caso, debe advertirse que la materialización de la medida cautelar aquí determinada, no es de trámite común, pues en razón a su especialidad el propio articulado ha precisado que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*⁶.

9

7. Finalmente, se conmina a la Juzgadora de instancia y a la propia demandada, que realicen la validación de las cuentas sobre las cuales se ordenó el embargo a efectos de evitar detrimentos patrimoniales en la entidad y afectar el funcionamiento de esta, para lo cual resulta útil verificar la retención de los dineros, su monto, las entidades que materializaron la medida y el límite establecido del embargo.

8. En síntesis, la medida cautelar resulta procedente, aunque para su materialización deba darse estricto y prudente acatamiento a lo dispuesto en el artículo 594 reseñado. Corolario de lo anterior, se impone confirmar el auto opugnado por las razones aquí expuestas.

Decisión

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el proveído de 25 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.

⁶ Parte final del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

2. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

10

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f493eddc763eea8f593c8e476a87f00071520933b203fc96c46f7e41c21c13e**

Documento generado en 30/06/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Alianza U.V. 2017.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 110013103009201900684 02.
Procedencia: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.
AI-121/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 13 de enero de 2022.

1

Antecedentes

1. La Unión Temporal Alianza U.V 2017, presentó demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta # 012, 016 y 017, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada acreencia se hizo exigible.
2. En escrito adjunto al libelo inicial, el extremo demandante solicitó la materialización de cautela consistente en el embargo y retención de los dineros que, por cualquier producto financiero, la demandada tenga con las entidades bancarias.
3. Mediante proveído de 25 de febrero de 2020, el juzgador decretó la medida preventiva en los términos deprecados y limitó la misma en \$1'432.000.000,00.
4. El Banco Agrario Colombia S.A. [18RespuestaBancoAgrario.pdf en 02CuadernoMedidas], informó la imposibilidad de embargo de los dineros habida cuenta de la naturaleza inembargable de ellos, por lo que, ante la insistencia del demandante, en el

auto reprochado, de 13 de enero de 2022, se dispuso: **“Extender la orden de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada a las cuentas enunciadas por el actor en su petición de marras. Oficiése limitando la medida a la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1200.000.000.oo)”**, entiéndase a las cuentas corrientes 3007000006079 y 3007000006061 del Banco Agrario de Colombia [36AutoExtiendeMedidasCautelares.pdf en 02CuadernoMedidas].

5. Notificada la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, propició en un mismo escrito los recursos ordinarios contra los autos de 25 de febrero de 2020, **13 de enero de 2022** y 29 de septiembre de 2022, y soportó su disenso en la naturaleza de los dineros retenidos, por cuanto los mismos hacen parte de aquellos que la ley adjetiva califica como inembargables, a tono con el numeral 1° del canon 594 de la Ley 1564 de 2012.

6. El 25 de abril de 2023, la Jueza de conocimiento resolvió en un solo auto el recurso principal de reposición interpuesto contra 3 proveídos de fechas distintas, confirmando *“la decisión cuestionada”*, tras argumentar que si bien en principio los dineros pueden tener el carácter de inembargables, lo cierto es que debe acreditarse tal situación y no limitarse al dicho de la recurrente; así mismo, enfatizó que el control que se hace por cuenta de esos recursos es de doble vía, en tanto que interviene no solo la entidad financiera al informar sobre la naturaleza de los rubros, sino que además el sentenciador judicial y las partes deben establecer si es admisible o no consumir la cautela [45AutoResuelveRecursoMC.pdf en 02CuadernoMedidas].

2

Consideraciones

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras *“(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto... se han escapado los bueyes”*¹

2. Señala el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 frente a las cautelas admisibles en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial Dupré Editores Bogotá, 2017. Paginas 957-958.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo que en tratándose de trámites de esas características, le resulta prudente, a fin de no hacer nugatorios sus derechos como acreedor, solicitar el embargo de los bienes del deudor, que para el presente caso, se hizo según el planteamiento que trae consigo el ordinal 10° del artículo 593 *ibídem*.

3. Sin embargo, tal prerrogativa se ve limitada por la normativa, en tanto que refiere de forma taxativa la imposibilidad de hacer uso de las cautelas en algunos bienes. En efecto, regula el numeral 1° del precepto 594 *eiusdem* que

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Escenario que replicó la Circular Básica Jurídica²:

“Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

4

En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP”.

4. Para el caso en particular y de cara a lo expuesto en auto de la misma data proferido por esta Corporación [110013103009201900684 01], se precisaron las condiciones necesarias para la procedencia de una cautela en donde se involucren recursos del erario, en síntesis se establecieron tres excepciones a saber:

*“**La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda** regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos*

² Parte I, Título IV, capítulo 1, numeral 5.1.6. Circular Externa 031 de 2016.

emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”³.

Así como cualquier otro título válido de similares características, incluso, los emanados de contratos con entidades públicas⁴.

5. Para el presente expediente, se tiene que la ejecución se originó en la tercera excepción planteada líneas atrás, lo que supone que del análisis de la acción, la cautela decretada se encuentra acorde a la normativa y la jurisprudencia constitucional, quien ha reconocido la necesidad de equiparar cargas entre los particulares y las dependencias de la administración, para salvaguardar los derechos constitucionales, sin que ello implique el desmedro de la organización y planificación gubernamental, para lo cual ha interpretado que posterior al periodo comprendido en el artículo 195 del Código de la Ley 1437 de 2011, es factible la ejecución de las obligaciones y la solicitud de cautelas.

6. Ahora, conforme al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, nótese que el Banco Agrario S.A. actuó de acuerdo con lo que la legislación le prescribe; dio aviso a la jurisdicción sobre la naturaleza inembargable de los fondos y arrió certificación que de ello da cuenta⁵; no obstante, la *a quo* ignoró lo acreditado por esa entidad bancaria y no refirió excepción alguna dentro del término dado por los incisos 2º y 3º del párrafo *ibídem*, y se limitó a “extender” la cautela a unas cuentas sin exponer sustento alguno, situación que habrá de corregir en futuras providencias así como los efectos de las cautelas, atendiendo las previsiones relativas a la destinación de esos recursos.

7. Finalmente, se conmina a la Juzgadora de instancia y a la propia demandada, para que realicen la validación de las cuentas sobre las cuales se ordenó el embargo a efectos de evitar detrimentos patrimoniales en la entidad y afectar el funcionamiento de esta, para lo cual resulta útil verificar la retención de los dineros, su monto, las entidades que materializaron la medida y el límite establecido del embargo, esto último con el fin de limitar la medida a lo estrictamente necesario para la satisfacción de la obligación perseguida.

8. Corolario de lo anterior, se impone revocar el auto opugnado por las razones aquí expuestas.

Decisión

³ Sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Sentencia C-354 de 1997.

⁵ Archivo 18RespuestaBancoAgrario.pdf en 02CuadernoMedidas

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el numeral 2° del proveído de 13 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, SE DENIEGA el decreto del embargo de las cuentas bancarias de la demandada No. 300700006079 y 300700006061 en el Banco Agrario de Colombia, dado su carácter inembargable. De insistirse en ello la funcionario de primer grado deberá definir sobre la procedencia exponiendo las razones de su decisión.

2. SIN CONDENA EN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19286e30dce9a57d11b748915ee75ac2b726c7d8afa59e42d8d66b4ac641156f

Documento generado en 30/06/2023 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Alianza U.V. 2017.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 110013103009201900684 03.
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.
AI-122/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2022.

1

Antecedentes

1. La conformación de la ayuda societaria denominada Unión Temporal Alianza U.V 2017, presentó demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta #012, 016 y 017, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada acreencia se hizo exigible.
2. En escrito adjunto al libelo inicial, el extremo demandante solicitó la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que, por cualquier producto financiero, la demandada tenga con las entidades bancarias.
3. Mediante proveído de 25 de febrero de 2020, el juzgador decretó la cautela preventiva en los términos deprecados y limitó la misma a \$1'432.000.000,00.
4. En comunicación del Banco Agrario Colombia S.A. [18RespuestaBancoAgrario], se informó la imposibilidad de materializar la cautela, habida cuenta de la naturaleza inembargable de ellos, por lo que, ante la insistencia del demandante, se

ordenó el embargo de las cuentas corrientes N.º. 3007000006079 y 3007000006061 limitándolo a \$1.200'000.000,00.

5. El Banco Popular S.A. [16RespuestaBancoPopular], se puso en conocimiento del juzgador la negativa de materialización del embargo en cumplimiento de lo previsto en el canon 594 de la Ley 1564 de 2012.

6. Para atender la solicitud de extensión cautelar, en proveído del 29 de septiembre de 2022, el *a quo* determinó 1. **“Extender la orden de embargo y retención de dineros que se encuentren en las dos (2) cuentas bancarias indicadas por la ejecutante, como de la titularidad de la demandada en el banco popular”**, esto es, las cuentas corrientes N.º 26001495 y 26001503 inscritas en el Banco Popular S.A. [38AutoDecretoMC-ExtiendeOrdenEmbargo.pdf en 02CuadernoMedidas].

7. Notificada la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, formuló en un solo escrito los recursos ordinarios contra los autos de 25 de febrero de 2020, 13 de enero de 2022 y **29 de septiembre de 2022**, y sustentó su inconformidad en la naturaleza de los dineros retenidos, por cuanto los mismos hacen parte de aquellos que la ley adjetiva califica como inembargables, para lo cual trajo a colación el numeral 1º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

6. El 25 de abril de 2023, la Jueza de conocimiento resolvió en un solo auto el recurso principal de reposición interpuesto contra 3 proveídos de fechas distintas, confirmando *“la decisión cuestionada”*, tras argumentar que si bien en principio los dineros pueden tener el carácter de inembargables, lo cierto es que debe acreditarse tal situación y no limitarse al dicho de la recurrente; así mismo, enfatizó que el control que se hace por cuenta de esos recursos es de doble vía, en tanto que interviene no solo la entidad financiera al informar sobre la naturaleza de los rubros, sino que además el sentenciador judicial y las partes deben establecer si es viable o no consumir la cautela [45AutoRseuelveRecursoMC.pdf en 02CuadernoMedidas].

Consideraciones

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras *“(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de*

poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto... se han escapado los bueyes'¹.

2. Señala el artículo 599 de la obra adjetiva civil respecto de las cautelas admisibles en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo que en tratándose de trámites de esas características, le resulta prudente, a fin de no hacer nugatorios sus derechos como acreedor, solicitar el embargo de los bienes del deudor, que para el presente caso, se hizo según el planteamiento que trae consigo el ordinal 10° del artículo 593 *ibídem*.

3

3. Tal prerrogativa se ve limitada por la normativa, en tanto que refiere de forma taxativa la imposibilidad de hacer uso de las cautelas en algunos bienes. En efecto, regula el numeral 1° del precepto 594 *eiusdem* que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial Dupré Editores Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

4

Escenario que replicó la Circular Básica Jurídica² al precisar:

“Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP”.

² Parte I, Título IV, capítulo 1, numeral 5.1.6. Circular Externa 031 de 2016.

4. Para el caso en particular y de cara a lo expuesto en auto de la misma data [110013103009201900684 01], las condiciones necesarias para la procedencia de una cautela en donde se involucren recursos del erario, que en síntesis se estableció en tres excepciones a saber: “**La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda** regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”³, así como cualquier otro título válido de similares características, incluso, los emanados de contratos con entidades públicas⁴.

5. En el *dossier*, la ejecución se funda en la tercera excepción planteada líneas atrás, lo que supone que del análisis de la acción, la cautela decretada se encuentra acorde a la normativa y la jurisprudencia constitucional, quien ha reconocido la necesidad de equiparar cargas entre los particulares y las dependencias de la administración, para salvaguardar los derechos constitucionales, sin que ello implique el desmedro de la organización y planificación gubernamental, para lo cual ha interpretado que posterior al periodo al que alude el artículo 195 del Código de la Ley 1437 de 2011, es factible la ejecución de las obligaciones y la solicitud de cautelas.

6. No obstante, existen varias particularidades que deben ser examinadas y que finalmente redundaran en la revocatoria de la cautela, a fin de evitar irregularidades y conflictos en el manejo de los recursos y la afectación que una medida amplifique exponencialmente sus efectos a la planificación y funcionamiento de la entidad.

6.1. Como ha quedado claro en las anteriores premisas, bajo especiales condicionamientos es procedente el embargo de recursos transferidos a entidades públicas provenientes del Presupuesto General de la Nación, sin embargo, así como se ha reconocido la necesidad de equilibrio entre los particulares y la administración, la jurisdicción no puede perder de vista las afectaciones que puede producirse en la función ejecutiva del poder público, y por tanto resulta acorde una visión económica de las determinaciones que puedan darse.

³ Sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Sentencia C-354 de 1997.

En el caso en particular, resulta acertado expresar que precisamente la planificación presupuestal como elemento necesario para el cumplimiento de las cargas estatales, es una de las bases primordiales para la satisfacción de las garantías constitucionales. Acorde con ello, se autorizó de forma excepcional el embargo de recursos de la convocada a juicio, limitando su extensión en varias de las entidades financieras, haciendo hincapié en aquellos dineros que hoy en día se encuentran depositados en las cuentas del Banco Agrario de Colombia S.A., pues sobre ninguna otra entidad se ha insistido, salvo la que aquí se resuelve.

La orden de apremio se libró por un total de \$955'234.588,00 según consideración de la *a quo*, en el cual se involucró la totalidad de los dineros que por capital e intereses estarían inmersos en la acción, razón por la cual, en consideración a ese monto, inicialmente se fijó en un límite de \$1.432'000.000,00, suma que fue la informada inicialmente a la entidad bancaria.

En cumplimiento de esa orden, en proveído de esta misma fecha esta Sala auguró la procedencia de la cautela, sin tener conocimiento de los dineros depositados y la materialización de aquella, no obstante, no puede pasar desapercibido que esa misma cautela se realizó sobre varias entidades financieras sin tener conocimiento exacto sobre qué dineros actualmente se encuentran incursos en ese embargo.

6

Bajo ese supuesto y dada la naturaleza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resultaría peligroso y contrario a la previsión natural de la justicia, librar órdenes cautelares paralelas por los valores máximos que puedan ampararse, sin tener en cuenta la provisión de fondos necesarios para el funcionamiento de la entidad y los desembolsos que producto de la ayuda para las víctimas puedan hacerse, amen si tenemos en cuenta lo informado por el Banco Agrario S.A., el Banco Popular y el Banco de Bogotá S.A. [28RespuestaBancoAgrario].

En ese sentido, previo a perseverar en medidas preventivas para la satisfacción de la obligación, resulta necesario tener certeza sobre los dineros recaudados a la fecha y cuya inmovilización se haya efectuado, para así limitar las futuras órdenes, si es que así se decide.

6.2. En el plenario, conforme al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, nótese que el Banco Popular actuó de acuerdo con lo que la legislación le prescribe; dio aviso a la jurisdicción sobre la naturaleza inembargable de los fondos y arrimó

certificación que de ello da cuenta⁵; no obstante, la *a quo* ignoró lo acreditado por esa entidad bancaria y no refirió excepción alguna dentro del término dado por los incisos 2° y 3° del párrafo *ibídem*, y se limitó a “extender” la cautela a unas cuentas sin exponer sustento alguno, adicionalmente allí no se precisó su límite⁶, y tampoco a qué medida cautelar se refiere, en el entendido si se ajusta a lo estipulado en el proveído del 25 de febrero de 2020 o el 13 de enero de 2022.

7. Finalmente se reitera, el llamado a que la Juzgadora de primera instancia y la propia demandada, realicen la validación de las cuentas sobre las cuales se ordenó el embargo a efectos de evitar detrimentos patrimoniales en la entidad y afectar el funcionamiento de esta, para lo cual resulta útil verificar la retención de los dineros, su monto, las instituciones bancarias que materializaron la medida y el límite establecido del embargo, esto último con el fin de circunscribir la medida a lo estrictamente necesario para garantizar la satisfacción de la obligación perseguida, si es que ello así se dispone en la sentencia.

8. Corolario de lo anterior, se impone revocar el auto cuestionados, por las razones aquí expuestas.

7

Decisión

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el proveído de 29 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, SE DENIEGA el decreto del embargo de las cuentas bancarias de la demandada en el Banco Popular, dado su carácter inembargable. De insistirse en ello la funcionaria de primer grado deberá definir sobre la procedencia exponiendo las razones de su decisión.

2. SIN CONDENAS EN COSTAS dado el éxito del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁵ Archivos 16RespuestaBancoPopular.pdf y 42RespuestaBancoPopular.pdf en 02CuadernoMedidas

⁶ Numeral 10° del canon 593 de la ley 1564 de 2012

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ee85171ff7d01785be58b7a904218dc1bd89227f294af01129b62dc70e2e0**

Documento generado en 30/06/2023 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103043 2021 00350 01

Teniendo en cuenta que, contra el auto datado 27 de septiembre de 2022, contrario a lo manifestado en el oficio remisorio, no se formuló recurso de apelación; y los instaurados impugnando el proveído del 27 de octubre siguiente, no han sido aún dirimidos en debida forma por el *a-quo*, se **ORDENA:**

DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Estrado de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec6e724bf4c20f0488b2475807628f797828ce5a2be3489da8cef1408ae3b3**

Documento generado en 30/06/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>